

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



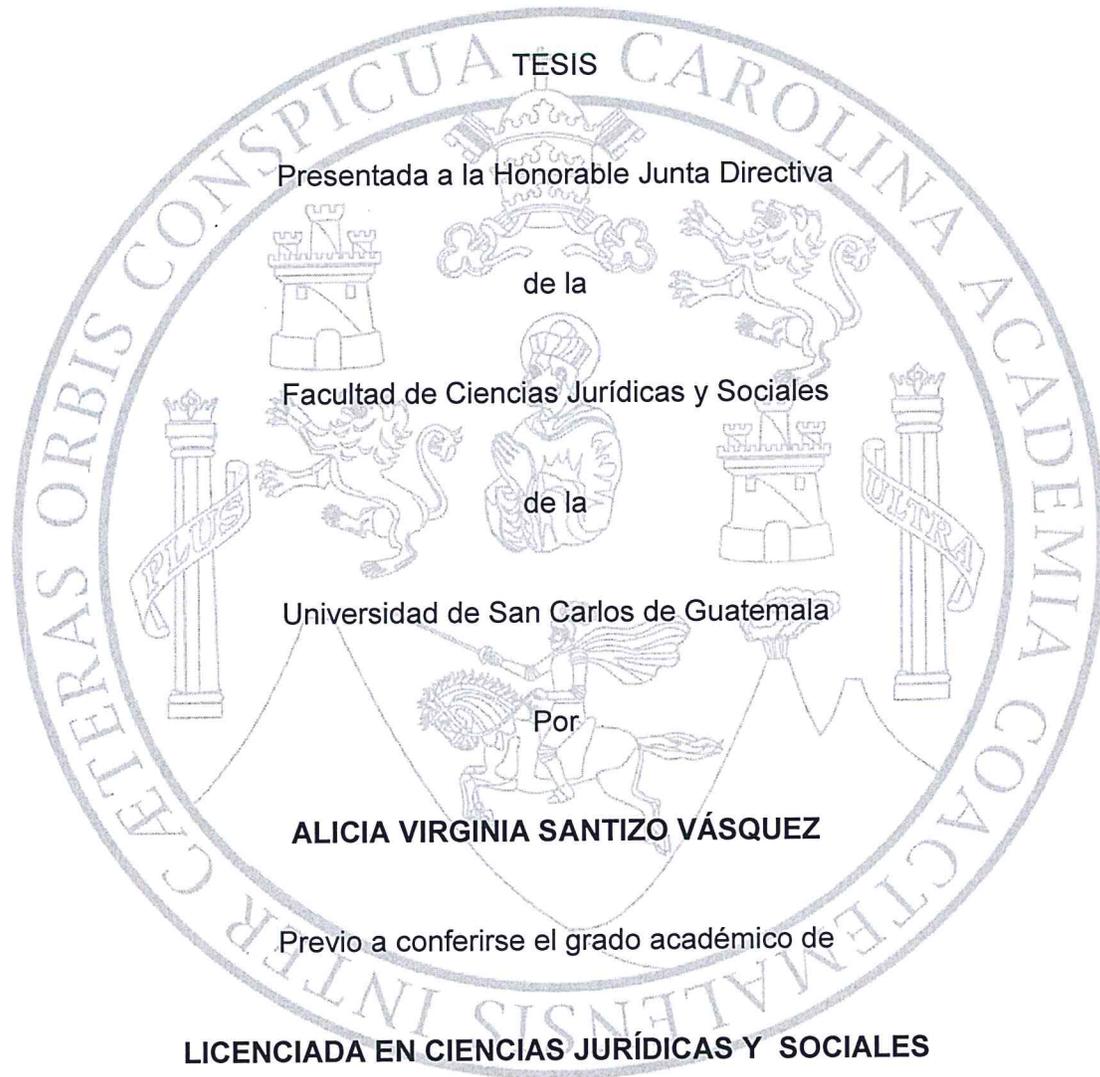
**LA IMPORTANCIA DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE
INMEDIACIÓN, EN LOS PROCESOS CIVILES**

ALICIA VIRGINIA SANTIZO VÁSQUEZ

GUATEMALA, MARZO DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA IMPORTANCIA DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE
INMEDIACIÓN, EN LOS PROCESOS CIVILES**



y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, marzo de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

PRIMERA FASE:

Presidente:	Lic. Allan Fernando Alvarado Castillo
Vocal:	Licda. Berta Francisca Judith del Cid Nájera
Secretario:	Lic. Víctor Manuel Soto Salazar

SEGUNDA FASE:

Presidente:	Lic. Héctor Orozco y Orozco
Vocal:	Licda. Carmen Patricia Muñoz Flores
Secretario:	Lic. Marco Tulio Escobar Herrera

RAZON: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis." (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Oficina Jurídica
Cuarta avenida "A", doce guión cincuenta y cuatro, zona catorce,
apartamento trescientos dos, ciudad de Guatemala.
Teléfono 5412-6108

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Guatemala, 7 de febrero de 2012

Licenciado:
Carlos Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.

07 FEB. 2012

SECRETARÍA DE TESIS

Como Asesor de tesis de la bachiller: **ALICIA VIRGINIA SANTIZO VÁSQUEZ**; en la elaboración del trabajo intitulado: **"LA IMPORTANCIA DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, EN LOS PROCESOS CIVILES."** Por este medio hago constar lo siguiente:

- a) El trabajo desarrolla el estudio del ordenamiento jurídico guatemalteco, en lo concerniente a la parte adjetiva, particularmente dentro del proceso civil, con relación al principio fundamental denominado intermediación procesal. Si bien es cierto, dicho principio no es exclusivo del proceso civil, es bajo dicho marco conceptual que se analiza, toda vez que adquiere singular relevancia, en virtud que el juez debe tener relación directa con los sujetos procesales.
- b) Los métodos y técnicas que han sido utilizados para la elaboración del trabajo comprenden: el jurídico y el sociológico; el primero se enmarca en el desarrollo del tema objeto de la investigación, es decir, el análisis jurídico del principio de intermediación procesal. En cuanto al método sociológico, éste se aplicó en el estudio de la unidad de análisis, para establecer el impacto que produce en los sujetos procesales el incumplimiento de la intermediación procesal, en especial en la etapa de prueba. En lo concerniente a las técnicas, se aplicó la investigación bibliográfica y documental, para la consulta de los principales teóricos del derecho civil y procesal civil, así como la recopilación de la información a través de las fuentes de consulta.
- c) El aporte científico de la investigación deviene en las conclusiones valederas a las cuales se arribó, en virtud que el juez debe tener conocimiento inmediato con los sujetos procesales para establecer cual es la pretensión que solicitan; en tal sentido, cada una de las etapas o fases del proceso, deben ser diligenciadas ante el juez. Ello tiene relación directa con la oralidad, de la cual se encuentran investidos los procesos civiles. Ante la oralidad, dada su naturaleza y lo que ello representa en la forma de llevar a cabo cada fase del proceso, es preciso contar con la presencia del juez para que conozca personalmente, en principio cualquier posibilidad de conciliación, o en su caso, cumplir con las etapas del proceso.
- d) En el contexto de lo que preceptúa el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, opino lo siguiente: El contenido científico y técnico del trabajo de tesis es acorde con su desarrollo, tomando en consideración el aporte científico que se establece en el tema objeto de estudio. La metodología y las técnicas utilizadas han sido las adecuadas, tal como se evidencia en el informe final del trabajo de tesis. La redacción ha sido del todo adecuada, de conformidad con las reglas gramaticales. No incluyó cuadros estadísticos, y en el aporte científico marca



un importante avance en el análisis del proceso civil, en lo concerniente al cumplimiento del principio de inmediación procesal, su influencia directa en la etapa del diligenciamiento de la prueba, y sus efectos en la sentencia. Las conclusiones manifiestan la necesidad de que el juez conozca de forma directa el diligenciamiento de los medios probatorios, especialmente las declaraciones testimoniales, en virtud que si bien es cierto, dicho contenido queda documentado, el conocimiento directo que se posea acerca de la declaración de parte o testimonial, conlleva una mejor apreciación del juzgador al poner en funcionamiento todos sus sentidos y experiencia en cuanto al actuar del testigo. Las modificaciones que se le han sugerido, las ha tomado en consideración de forma oportuna. Por lo antes expuesto, apruebo el trabajo de investigación.

He guiado personalmente a la sustentante durante todas las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas para resolver la problemática formulada; con lo cual se comprueba la hipótesis planteada conforme a la proyección científica de la investigación, en el sentido que en el proceso civil no se cumple a cabalidad con el principio de inmediación procesal, lo cual afecta seriamente al momento de dictarse sentencia; el exceso de procesos y la falta de valoración en cuanto a la magnitud de dicho principio, son factores que influyen de forma negativa.

El trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos reglamentarios prescritos, razón por la cual, emito DICTAMEN FAVORABLE; con el objeto que el mismo pueda continuar con el diligenciamiento correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,



Dr. Emilio Gutiérrez Cambranes
Abogado y Notario
Colegiado 8219

Dr. Emilio Gutiérrez Cambranes
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

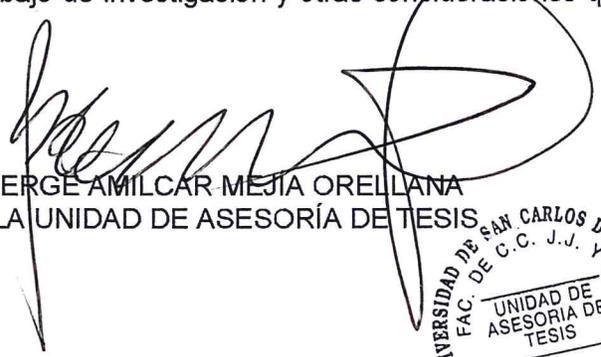
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala 14 de mayo de 2013.

Atentamente, pase a el LICENCIADO MANUEL GEOVANNI VÁSQUEZ VICENTE , en sustitución del revisor propuesto con anterioridad LICENCIADO HÉCTOR RENÉ GRANADOS FIGUEROA para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante ALICIA VIRGINIA SANTIZO VÁSQUEZ, intitulado: "LA IMPORTANCIA DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, EN LOS PROCESOS CIVILES".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para recomendar a la estudiante, si así lo estima conveniente la modificación del bosquejo preliminar de temas y de las fuentes de consulta originalmente contempladas, asimismo, el título del punto de tesis propuesto. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual regula: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
BAMO/iy.

**OFICINA JURÍDICA
VÁSQUEZ Y ASOCIADOS
10 avenida "A" 4-77 zona 1 Guatemala
Teléfono: 42308069**



Guatemala 21 de Junio de 2013.

Licenciado:

Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Licenciado Mejía Orellana:

En cumplimiento del nombramiento emitido por esta Jefatura con fecha treinta de abril de dos mil trece. Procedí a revisar el Trabajo de Tesis de la Estudiante: **ALICIA VIRGINIA SANTIZO VÁSQUEZ**, carné 200310382, Intitulado: **“LA IMPORTANCIA DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, EN LOS PROCESOS CIVILES.”**

La estudiante **ALICIA VIRGINIA SANTIZO VÁSQUEZ**, realizó las sugerencias con relación a su Trabajo de Tesis, además en el mismo hizo recopilación de autores nacionales y extranjeros relacionados con el tema, considero que el mismo cumple con un aporte valioso y profundo estudio sobre lo concerniente al Principio de Inmediación Procesal dentro del Código Procesal Civil de Guatemala. Teniendo como objetivo establecer la positividad de las normas jurídicas que lo regulan.

Revisé los capítulos que conforman el presente trabajo, los que tienen una interrelación que permite determinar con claridad el contenido de los subtemas desarrollados en la investigación, dentro de los cuales se denotan los siguientes aspectos:

1. En relación al contenido científico y técnico de la tesis, abarca las etapas del conocimiento científico, el planteamiento del problema jurídico y social de actualidad.



**OFICINA JURÍDICA
VÁSQUEZ Y ASOCIADOS
10 avenida "A" 4-77 zona 1 Guatemala
Teléfono: 42308069**

2. Dentro de la metodología la estructura formal del trabajo fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico y sintético.
3. La utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada. Así mismo la redacción de la investigación es la adecuada.
4. Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en una forma concisa estableciendo el fondo del tema abarcado, de tal manera que especifica de una manera congruente lo aportado en su trabajo de investigación.
5. Dentro del aporte o contribución al estudio, trae manifiesto que en el sentido de su contenido, abarca la realidad de muchas familias en relación a su patrimonio y la necesidad de protegerlo.

En mi opinión el Trabajo llena los requisitos y en base al artículo 32 del normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que continúe en trámite a efecto de que se emita orden de impresión y se culmine su aprobación en el Examen Público de Tesis.

Respetuosamente me suscribo de usted.

Licenciado Manuel Giovanni Vásquez Vicente

Licenciado
Manuel Giovanni Vásquez Vicente
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 31 de octubre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ALICIA VIRGINIA SANTIZO VÁSQUEZ, titulado LA IMPORTANCIA DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, EN LOS PROCESOS CIVILES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/slih.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

A DIOS

Gracias, por concederme la bendición de este preciado momento, por brindarme salud para lograr mis objetivos, además de tu infinita bondad y amor. Ruego bendigas mi ejercicio profesional.

A LA VIRGEN MARÍA

Mil gracias Madre por entender mis suplicas, por ser mi guía incondicional, espiritual e iluminarme en mi vida.

A MI MADRE

Tesoro invaluable sobre la tierra, a quien debo todo lo que soy. Gracias por tu inmenso amor, abnegación, esfuerzo y apoyo constante. Gracias por ser la palabra sabia en el momento preciso. Te amo inmensamente.

A MI PADRE

Por apoyarme en todo momento, por tus valores, consejos y motivación que me has inspirado a seguir adelante y por el esfuerzo que has hecho para darme lo necesario. Gracias por creer en mí, aquí está el fruto de tu esfuerzo.



A MIS HERMANOS

Por significar lucha y esfuerzo. Brenda: ~~se~~ que compartes conmigo este triunfo, siempre permanecerás en mi corazón. Mario: gracias por los ejemplos de perseverancia y constancia que te caracterizan, por tu apoyo y palabras de aliento.

A MIS SOBRINOS Y CUÑADA

Por ese cariño y amistad que nos une, gracias por significar mucho en mi vida. Espero que este triunfo los incentive a llegar aún más alto. Susy gracias por tu apoyo en los momentos difíciles de mi vida, gracias por amar y cuidar de mi hermano, Ale y Fátima.

A MI ALITO

Quien me brinda su amor, paciencia y comprensión, a pesar de los momentos difíciles que hemos pasado. Le agradezco a Dios por tantos momentos lindos y hermosos que he vivido junto a ti.

A MI HIJO

Posiblemente en este momento no entiendas mis palabras, pero cuando seas capaz, quiero que te des cuenta de lo que significas para mí. Eres la razón de que me levante cada día esforzándome por el presente y el mañana, eres mi principal motivación.

A LA TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala,
especialmente a la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales, por sus sabias
enseñanzas y mi formación profesional.





ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Antecedentes históricos del principio de intermediación procesal.....	1
1.1 Antecedente histórico del principio de intermediación procesal en el derecho romano	1
1.2 Antecedente histórico del principio de intermediación procesal en el derecho visigodo	5
1.3 Antecedente histórico del principio de intermediación procesal en el derecho español	6
1.4 La intermediación procesal a partir del descubrimiento de América.....	9
1.5 Antecedente histórico del principio de intermediación procesal en el derecho guatemalteco	10

CAPÍTULO II

2. Principios procesales que rigen el proceso civil guatemalteco.....	13
2.1 Definición de principios procesales	13
2.2 Clases de principios procesales	15
2.3 Definición de proceso civil	25
2.4 Naturaleza jurídica del proceso civil	26



Pág.

2.5 Elementos del proceso civil	29
2.6 Características del proceso civil	31
2.7 Clases de proceso civil y su importancia en la intermediación procesal	32
2.8 Elementos probatorios en el proceso civil y su apreciación en la intermediación.....	37
2.9 Sistema de valoración de la prueba en el proceso.....	44
2.10 Aspecto Legal	48

CAPÍTULO III

3. La intermediación en el proceso civil.....	53
3.1 Consideraciones preliminares	54
3.2 Definición del principio de intermediación procesal	55
3.3 Elementos del principio de intermediación	62
3.4 El Principio de intermediación en la legislación guatemalteca	63
3.5 La intermediación procesal como medio de poder disciplinario.....	64
3.6 La intermediación procesal como fundamento de la valoración de la prueba	66



CAPÍTULO IV

	Pág.
4. Repercusiones del incumplimiento del principio de intermediación procesal.....	71
4.1 La no aplicación del principio de intermediación procesal.....	72
4.2 La aplicación del principio de intermediación procesal.....	73
4.3 Repercusión del incumplimiento del principio de intermediación procesal	74
4.4 Consecuencias Jurídicas.....	75
4.5 Ventajas de la aplicación del principio de intermediación procesal	76
4.6 Desventajas de la aplicación del principio de intermediación procesal	77
4.7 Factores que inciden en el incumplimiento del principio de intermediación procesal.....	78
CONCLUSIONES	81
RECOMENDACIONES	83
BIBLIOGRAFÍA	85

INTRODUCCIÓN



El principio de intermediación, es el que se desarrolla en el presente estudio con el objetivo de comprender la definición que la doctrina le asigna, si hay variación de criterios entre juristas y principalmente, identificar su aplicación en el ordenamiento jurídico de Guatemala.

Esta investigación pretende determinar qué factores inciden en el incumplimiento del principio de intermediación procesal y establecer las consecuencias que se producen al vulnerarse el principio en mención. Asimismo efectuar un análisis de tipo jurídico del principio de intermediación procesal. Los enunciados que regulan la configuración de este estudio, son presupuestos legales que no obstante su finalidad que pretenden alcanzar, ya no se ajustan del todo a la realidad actual. En cuanto a la hipótesis planteada para el estudio que a continuación se desarrollará lo que respecta a la positividad y efectividad de la intermediación procesal, en el proceso civil no se cumple a cabalidad con dicho principio, lo cual afecta seriamente al momento de dictarse la sentencia; el exceso de procesos y la falta de valoración en cuanto a la magnitud de dicho principio son factores que determinan la ineficacia del principio mencionado.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, en lo concerniente a la parte adjetiva, dentro del proceso civil existe un principio fundamental denominado Intermediación procesal. Si bien es cierto, dicho principio no es exclusivo del proceso civil, ya que se encuentra también en los procesos penales, laborales, administrativos, entre otros. Como su nombre lo indica, es dentro del proceso donde adquiere singular relevancia la intermediación procesal, en virtud del cual el juez debe tener relación directa con los sujetos procesales y con cada una de las etapas o fases del proceso, deben ser diligenciadas ante el juez, a efecto de que conozca personalmente el diligenciamiento de los medios probatorios, especialmente lo concerniente a las declaraciones testimoniales, en virtud que si bien es cierto, dicho contenido queda documentado, el conocimiento directo que se posea acerca



de la declaración de parte o testimonial, conlleva una mejor apreciación del juzgador al poner en funcionamiento todos sus sentidos y experiencias en cuanto al actuar del testigo, lo cual es de suma importancia sobre todo para la correcta apreciación de la prueba.

La metodología utilizada para el desarrollo de esta investigación ha sido el científico, en atención a la naturaleza del tema, el sociológico, dada la unidad y análisis objeto de estudio; y el jurídico, en función del tema del principio de inmediación procesal regulado en la legislación guatemalteca. Las técnicas de investigación empleadas han sido la investigación bibliográfica y la documental; las cuales han favorecido la obtención de la información por medios escritos constituyendo la base del marco teórico del trabajo que se expone.

Para una mayor comprensión el trabajo ha sido dividido en cuatro capítulos. En el primero, se establecen los antecedentes históricos del principio de inmediación procesal; en el segundo, se establece lo relacionado a los principios procesales que rigen los procesos civiles en Guatemala, visto desde la perspectiva general; en el tercero, se desarrolla la inmediación así como su importancia en los procesos civiles; y finalmente en el capítulo cuarto, se analizan los factores y repercusiones del incumplimiento del principio de inmediación procesal.



CAPÍTULO I

1. Antecedentes históricos del principio de intermediación procesal

Es necesario referirnos al tema del origen de dicha institución, tanto en su estado primigenio, así como en sus aspectos evolutivos, hasta llegar a él tal como hoy lo conocemos, especialmente en lo que para el efecto regulan las distintas legislaciones, que en particular se encuentra establecido de manera fundamental en el Código Procesal Civil y Mercantil, integrado con otras normas pero que sólo contienen puntos complementarios respecto al Decreto Ley 107. Dicho contenido histórico, se integra con las distintas definiciones tanto legales como doctrinarias, así como los aspectos primordiales; es decir, los elementos y características que comprende.

1.1 Antecedente histórico del principio de intermediación procesal en el derecho romano

En el derecho romano, donde había una segregación social muy marcada, particularmente no existió la intermediación procesal para quienes pertenecían a segmentos sociales como los esclavos que eran excluidos del derecho por considerarlos cosas o si acaso semovientes: o bien los esclavos que dentro de otras actividades estaban sometidos al trabajo de hacer mezcla de paja y lodo para convertirlos luego en paredes de construcción para viviendas.



Es de hacer notar que la totalidad de las leyes establecidas por el antiguo pueblo de Roma, se ha definido como conjunto de principios, preceptos y reglas que informaron las relaciones jurídicas del pueblo romano en las distintas épocas de la historia.

En cuanto a su expresión más precisa se halla en el derecho civil compuesto por orden del emperador Justiniano y dividido en cuatro partes o colecciones: La instituta, el digesto, conocido también como pandectas, el código y la novela. La Instituta genera los prolegómenos de la intermediación procesal y comienza hacer énfasis en la presencia de un justo para decidir sobre lo complejo del juicio civil. El justo en este caso era el emperador que investido como soberano de poder suficiente decidía sobre la suerte del enjuiciado y estaba presente en lo que hoy llamamos la actividad procesal.

En el digesto o pandectas, se manifiestan los primeros acontecimientos de carácter legal constitucional en donde por manifiesto legal el pueblo razonaba la decisión del que estaba como intermediador procesal, mediante un grito o conducta de la manifestación de su voluntad para que el emperador decidiera.

Ya en la época de Justiniano, los llamados patricios o tribunos comenzaron a moderar lo que hoy llamamos actividad procesal correcta ya que ante un procesado o enjuiciado, se manifestaban en aciertos de voluntad correcta o incorrecta que eran escuchados por un juez representante del emperador y éste, una vez agotado o terminada la discusión procedía a dictar un fallo judicial que se sometía al criterio de los tribunos y éstos deban su aprobación con aplausos o sino estaban de acuerdo con ruido ensordecedor.



El fallo no obstante persistía más, es de hacer notar que se cumplía la Inmediación. Al principio de la época de Justiniano los fallos eran inapelables, pero a mediados del año 400 antes de Cristo (Principios de época de Justiniano) se manifestaron los recursos o impugnaciones a favor o en contra del enjuiciado, no faltaron en esta época castigos severos y de terribles sufrimientos como por ejemplo fallos judiciales que terminaban en lapidamiento o crucifixión al revés, tal y como lo sufrió siglos después el primer Papa de la iglesia católica, Pedro.

Siempre en la época de Justiniano, la historia, demuestra que ya se aplicaba la inmediación procesal, como parte de una actividad propia del juicio al que era sometida una persona. Así entonces, la actividad se desarrollaba en una forma, si se quiere, asistemática y no con los rigores de nuestros días, pero en todo caso ya se regulaba la figura de la inmediación.

Entra la actividad de la época de la Novela, en donde la conducta a seguir en torno a la figura de la inmediación se prolonga hacia una actividad más positiva, a través de la cual en forma escrita se acomoda como ordenamiento jurídico la obligación del juzgador de apersonarse directamente al encausamiento o juicio y de allí al finalizar toda la actividad procesal, el juez dictaba su fallo previo a realizar una historia del caso y con acomodamiento a la ley ejercitaba la parte resolutive, en donde emitía su criterio o fallo judicial que debía ser acatado. Los juicios, una vez hecho estos se hacían públicos y los ciudadanos del pueblo romano, por medio de la oralidad conocían de la historia del caso y la sentencia misma.



En honor a la historia creada por todo fallo judicial, se hizo entonces novedad de los juicios y no faltaron las intervenciones directas del pueblo romano en cuanto a la ejecución de las sentencias. Ejemplos claros fueron aquellos en que los enjuiciados eran lapidados, desterrados, personas romanas que perdían su ciudadanía. Posteriormente a la actividad procesal y a la ejecución de las sentencias, no faltaron quienes escribieron fragmentos de la historia de los casos y así se transmitían de generación en generación, marcando por siempre los nombres de los progenitores, hasta el sacrificio de la catorceava generación.

Esta postura del pueblo romano se trasladó tiempo más tarde a los pueblos celtíberos; es decir, las formas primigenias de la sociedad en común que formaron los celtas y los lberos que más tarde se establecerían en lo que hoy conocemos como Portugal y España.

Ya en la época del código romano se legisló para ser de la intermediación procesal un requisito obligatorio dentro de la actividad procesal y que se encargara a los jueces como una obligación erga omnes, (contra todos) que debían cumplir todos aquellos magistrados a quienes les tocara emitir fallos o sentencias.

Es importante resaltar en este trabajo, que en la época post-novelesca y pre-código que el mismo legislador atendiendo principios básicos, como el de sencillez, brevedad, tutela, intermediación y economía procesal, se encargaba de ejercitar la ejecución de la sentencia. Ejemplo típico de esta actividad lo demuestra el Sabio Salomón, cuando en juicio se manifiesta una disputa entre dos mujeres por la maternidad de un niño y éste

cumpliendo con el principio de inmediación decide imponer su criterio en el sentido de partir al niño en dos, más una de ellas se opone a tal sacrificio, ante lo cual el sabio Salomón resuelve entregárselo a ésta en prueba de que ella es la verdadera madre.

Claro es el ejemplo anterior, es una muestra de la legislación judaica, pero es de entender que esta práctica se manifestó también en Roma.

En la época del código con Alejandro Magno, es decir, hacia el año 323 antes de Cristo, cobra esplendor la práctica de la inmediación de parte de los principales hacedores de justicia en el mundo. Se reitera que , un acontecimiento que vino a cambiar patrones de conducta en cuanto a la inmediación procesal es el nacimiento y posterior muerte de Jesucristo, ya que como de todos es sabido, para motivos de estudio, la historia se divide en antes de Cristo y después de Cristo y los evangelistas relatan en algunos pasajes del nuevo testamento, como es que aconteció en aquel entonces la práctica de la inmediación procesal, aunque en algunos casos su aplicación fue incorrecta como en el juicio jurídico y público de Jesús como hombre.

1.2 Antecedente histórico del principio de inmediación procesal en el derecho visigodo

El pueblo visigodo que tuvo su principal asiento en la República de Alemania, cultivó las artes de la guerra y del sometimiento de los pueblos cercanos a ellos. Crearon el concepto de una raza superior, dominante y de carácter guerrero y prontamente ejercieron poder suficiente para juzgar con ciertos asomos de inmediación, ya que los



jefes guerreros eran los que practicaban los juicios, lo que hoy llamaríamos auto de apertura a juicio, investigación, sentencia y ejecución de la misma, en lapsos breves y no se permitía impugnación alguna.

En la antigua ciudad de Ur, se asentaron pueblos judíos que contrariaban el espíritu de los visigodos que más tarde serían lo que alguien llamó clase especial Aria. En Ur se llevaron a cabo ajusticiamientos de tal calamidad en contra de poblados judíos, más la resistencia de éstos pudo más por su apostolado filosófico de tranquilidad ante las amenazas germánicas; y es que, era necesario que Ur sobreviviera como tal ya que siglos más tarde en la sesenta y dos generación de nuestra era naciera un judío envuelto en sangre germánica que en buena razón cambió la historia de la humanidad, éste fue Gert Albert Einstein.

1.3 Antecedente histórico del principio de inmediación procesal en el derecho español

En la histórica España, es notable que desde la antigüedad en donde predominaban dos tribus, por un lado los celtas y por el otro lado los Iberos, trabajaron también las artes de la guerra, aunque tuvieron marcada inspiración para la literatura.

En las artes de la guerra se fundaba su quehacer diario y los guerreros principales eran aquellos que juzgaban directamente a los prisioneros y no faltaba en juzgamiento sumario y con ello castigos como la decapitación, el estiramiento y rompimiento del



cuerpo humano. Con la innegable presencia del juzgador que hubiera ordenado dicho castigo.

Siempre en el arte del dominio familiar el castigo se imponía por el padre que ejercía como tal dominio patriarcal; entonces, era el padre quien decidía y presidía como mediador las actividades de la familia, como por ejemplo donde vivir, como pelear, el dominio del hombre sobre el género femenino, la patria potestad sobre los hijos, la tutela, el matrimonio de los hijos, la dote a cobrar o a pagar, etcétera. Era entonces el tiempo en que la intermediación procesal, se regía por el padre de familia y ya en asuntos jurídicos por los guerreros principales.

Es de hacer notar que en pueblos Celtas e Iberos nada se hacía sin la intermediación y participación directa del pater familiae o bien bajo la intermediación e intervención de los guerreros principales que también se llamaron tribunos de guerra. Como se puede ver en esta época la Península Ibérica (hoy Portugal y España) se vio llena de acontecimientos de carácter civil, penal y guerrero que en algunas oportunidades llegaban a extremos de lo que hoy llamaríamos características y cosas insospechadas, cuyo efecto era la desvalorización y pérdida de principios de carácter ético y moral.

Se puede afirmar, que la época de las provincias españolas y sus respectivos reinados, existieron los tribunales del fuero juzgo, en donde las monarquías designaban comendadores y visitadores que a su vez ordenaban a los gobernadores el ejercicio de la intermediación procesal y estos se daban a la tarea de presidir los tribunales y tomar las decisiones en relación al juicio que se estaba tratando, entonces,



desde ya, existió la intermediación procesal como una forma común de solucionar las expectativas jurídicas de los casos que se trataba.

Tiempo después, provincias destacadas como Castiella o Castilla, se tecnificó, el procedimiento de la intermediación procesal, adquiriendo hasta cierto punto, características más nobles y por ende más humanas.

Es de hacer notar, que España y los descendientes de los ibéricos, manejaron también la tradición de trasladar de generación en generación verdaderas historias que ejemplificaban lo acontecido por medio de los trovadores y los juglares que iban de pueblo en pueblo narrando historias de los que habían hecho gobernadores y visitantes en su plan de in mediadores procesales.

La edad media llamada también “Edad de la Fe”, en la que la iglesia cristiana de Europa mantuvo la esperanza de un mundo mejor, predominó la religión y fue entonces cuando los religiosos de la época emprendieron las famosas cruzadas para defender a los originarios de tierra santa y arrojar a los mahometanos. En esta época de confusión la iglesia jugó un papel muy importante ya que se practicó la intermediación procesal bajo el rigor de principios religiosos, que al decir de muchos hombres eran inobjtables.

A este período pertenece una época sumamente oscurantista, que fue marcada por la iglesia en general y es en donde la justicia se impartía de acuerdo a preceptos meramente religiosos y en donde el tema de estudio, o sea, la intermediación procesal

como punto vital de lo científico jurídico decayó particularmente por lo poco noble que eran los juicios. Se podría afirmar que la edad media marcó un revés en cuanto a principios jurídicos, particularmente el de intermediación procesal. No se celebraban acontecimientos jurídicos con elementales preceptos de justicia y no fue sino hasta el término de la misma cuando se retomó el valor vital de los principios jurídicos de buen que hace de la justicia.

1.4 La intermediación procesal a partir del descubrimiento de América

Vendidas a América las leyes españolas se modificó en buena parte el principio de intermediación procesal, ya que los regidores, visitadores, se encargaban de que el cuadro jurídico de los juicios estuviera custodiado por los jueces o magistrados de las comarcas.

Particularmente en el derecho civil, se pretendió que los juzgadores estuvieran cerca de la celebración de los juicios y poco a poco se fue estimando la intermediación procesal, como un marco jurídico modelos para el buen fallo judicial.

En términos generales en toda la América conquistada por España se ha ido prosperando a un ritmo muy lento la tecnificación y puesta en práctica del principio de intermediación, aunque hay que observar ciertos modelos y patrones propios de cada pueblo latinoamericano, aunque la figura central de que es del juez y el magistrado, quien siempre debe estar presente el acto jurídico que tendrá que finalizar en un fallo o sentencia.

1.5 Antecedente histórico del principio de inmediación procesal en el derecho guatemalteco

Doctrinariamente, se establece que los principios que regulan el proceso, han sido tratados en distintas épocas, aunque en Guatemala se podría afirmar que son de reciente adquisición.

En el Código de Procedimiento Civil Italiano, ya se habla del principio de inmediación procesal y esto se verifica en la traducción de Francisco de Cilis y Julio Dasen. También puede constatarse la existencia del principio de inmediación procesal en el tercer tomo de la obra de Redenti titulada Derecho Procesal.

Asimismo se puede observar que el Código Procesal alemán el cual está dividido en ocho libros se regula en el libro primero las disposiciones generales entre las que se encuentra la obligatoriedad del cumplimiento del principio de inmediación procesal, toda vez que se hace necesaria la presencia del juzgador para la toma de decisiones y que exista un fallo correcto y apegado a derecho. También este mismo cuerpo legal en su libro sexto, regula pormenorizadamente la importancia de la aplicación del principio de inmediación.

En el denominado proyecto Couture, el cual es el resultado de una concepción sistemática novedosa y en la parte preliminar, se legislan todas las reglas generales del procedimiento, regulándose la inmediación procesal. Esta actitud responde a un criterio más científico, recoge criterios abundantes enfocándolos de manera funcional.



En tal proyecto se estima el principio de inmediación procesal como algo no solamente novedoso sino que también le da un enfoque científico, porque se argumenta que la sola presencia del juzgador es suficiente para una mejor valoración de la prueba y consecuentemente se tendrá una estimativa para dictar resoluciones y sentencias más apegadas a derecho. Se podría afirmar que el proyecto Couture aporta los argumentos científicos para una mejor relación justificativa del principio de inmediación procesal.

De lo citado y expuesto con antelación acerca de los antecedentes históricos del principio de inmediación procesal, se puede determinar que en nuestros tiempos no es dable ni justificable que el juzgador se mantenga detrás de un escritorio únicamente leyendo los escritos y resolviendo. Se hace necesaria la presencia del juez en las audiencias para que sus fallos aporten conceptualizaciones que justifiquen su quehacer judicial amparándose desde luego en los principios del proceso y para los argumentos del presente estudio, el principio de inmediación procesal.

Por otra parte, el Código Procesal Civil derogado de Guatemala, (Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil) entró en vigencia el 15 de Septiembre de 1934 y que fue derogado por el Código Procesal Civil y Mercantil vigente, Decreto Ley Número 107 vigente a partir del 1 de julio de 1964.

En el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, no había ninguna sistemática en cuanto a aplicación alguna del principio de inmediación procesal, por lo que quedaba como una discreción facultativa del juzgador estar o no presente en las audiencias.



Se acudía según consultas efectuadas como fuente de información a las gacetas de los tribunales que operadas por jueces y magistrados discutían levemente sobre la necesidad del principio de inmediación procesal, pero nada más que la doctrina, no había llegado aún tener fuerza para que se implementara el principio de inmediación.

Normativamente, en el Código Procesal Civil y Mercantil vigente, aunque no está regulado en forma articulada, ya se instituye la inmediación procesal como un principio a cumplir en los diferentes eventos procesales como una técnica innovadora que debe cumplir el Juez. El Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa que “el juez presidirá todas las diligencias de prueba”.

También el Artículo 68 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 y reformado por los decretos del Congreso de la República de Guatemala números 64-90, 75-90 y 11-93, preceptúa: Artículo 68: Obligaciones Personales de los Jueces: Los Jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba. Es así como en materia civil se estima el principio de inmediación procesal.

De lo expuesto en el presente capítulo se puede concluir que, a lo largo de la historia se ha discutido la forma en que debe resolverse los litigios entre las partes con la presencia de un juez, y es a éste a quien se le ha dado la potestad de observar y escuchar a los litigantes y prescindir en forma personal toda recepción de medios probatorios, actos y diligencias que se realicen en las distintas fases del proceso, es así como podemos apreciar la importancia que tiene el cumplimiento del principio de inmediación.



CAPÍTULO II

2. Principios procesales que rigen el proceso civil guatemalteco

Es muy importante tener presente que los principios procesales son genéricos, es decir, que se aplican a todos los procesos; crean todas las bases para el debido proceso; que son fundamentales y que sin éstos principios no sería posible el desarrollo del proceso, de igual manera son los fundamentos del derecho o la atmósfera en la que se desarrolla la vía jurídica.

2.1 Definición de principios procesales

Por principio se entiende el elemento fundamental de una cosa. Si bien es cierto, los principios procesales son directrices a las normas jurídicas que dan las ideas fundamentales al derecho y además el legislador los incorpora para suplir las lagunas del ordenamiento jurídico. Es por esto que los principios no son abarcados en su totalidad en un proceso y se encuentran presentes en toda función jurisdiccional, ya sea de una materia u otra.

Se trata de reglas universalmente aceptadas como rectoras del proceso, y cuya total o parcial vigencia, imprime a todo procedimiento determinada modalidad.

La doctrina nos infiere que a partir del siglo XIX, los principios jurídicos adquieren una especial relevancia para el derecho considerándolos muchas veces como fuente

supletoria de la ley, esto quiere decir, que en determinado momento en ausencia de normas, se pueden aplicar los principios procesales en forma supletoria. Esto tiene su fundamento en el último párrafo del Artículo diez de la Ley del Organismo Judicial, que regula todo lo relativo a las formas de interpretar la ley.

Bajo el enunciado de principios procesales se estudian todas aquéllas directrices o bases fundamentales sin las cuales no será posible el desarrollo del proceso.

En otras palabras, todo proceso debe estar inspirado en principios procesales que van a regir el desarrollo del mismo, de tal manera que sin ellos o con el simple quebrantamiento de uno de ellos, el proceso debe ser nulo.

Podemos indicar que en un proceso debe existir un juez vigilante de que todos los actos sean conforme la ley; de igual manera las partes tienen el derecho de estar presentes en el proceso en igualdad, con equidad, velando porque el proceso sea veloz, económico, que todos sus actos sean públicos, involucrando la oralidad, la escritura, entre otros.

Previo a desarrollar la temática conjunta en este capítulo, abordaremos éste, desde la perspectiva de los principios procesales, tanto jurídica como doctrinariamente, en los apartados siguientes.



2.2 Clases de principios procesales

Una vez entendido qué son principios procesales, nos referiremos a su clasificación, pero especialmente al principio de inmediación procesal, que es la rama objeto de estudio.

a) Principio de impulso procesal

Eduardo Couture nos dice que: “Se denomina impulso procesal al fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo”.¹

Del principio expuesto se puede inferir que todo proceso civil inicia con la demanda y finaliza generalmente con la sentencia, y durante toda esta actividad el principio de impulso procesal tiene como fin darle inicio y continuidad al proceso obteniendo con ello celeridad; la cual es consecuencia de los actos procesales de las partes, y en algunos casos, de actos procesales del juez.

Se puede citar como ejemplo de la actuación de las partes la interposición de demanda (en el caso del actor) y la reconvención (en el caso del demandado). Como ejemplo de la actuación del juez se puede mencionar lo regulado en el Artículo 64 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil en el cual se establece que el juez debe emitir resolución una vez que se haya vencido el plazo o término procesal.

¹Couture. Citado por Mario, Aguirre Godoy. **Fundamentos de derecho procesal civil**. Pág. 261.



b) Principio dispositivo

El Doctor Mario Aguirre Godoy manifiesta que el principio dispositivo: “Es el que se manifiesta con caracteres más acentuados en el proceso, llegando a construir un verdadero abuso, con la interposición de incidencias o excepciones notoriamente frívolas. El efecto principal consiste en limitar las facultades del Juez quien no puede conocer más que sobre lo que las partes someten a su decisión”.²

De lo anteriormente citado se puede determinar que en el desarrollo del proceso el juez es quien lo dirige pues está investido de autoridad, en ese sentido tiene la obligación de establecer los hechos y determinar a quién le asiste el derecho, para el efecto, deberá practicar toda las diligencias que sean necesarias, sin embargo se ve limitada su actuación por el principio dispositivo el cual establece que el juez se encuentra subordinado a la actuación de las partes.

Por lo tanto, para que el juez conozca un asunto litigioso en materia civil es necesario que el actor plantee su demanda ante el órgano jurisdiccional. Por otra parte para la diligencia de pruebas, es necesario que las partes las hayan propuesto o de lo contrario no habrá práctica de las mismas, cabe mencionar que de esto último existen excepciones como en los Medios Científicos de Prueba, en el cual el juez de oficio puede disponer de calcos, relieves, reproducciones y fotografías de objetos documentos y lugares.

²Aguirre Godoy, Mario. *Derecho procesal civil*. Tomo I. Pág. 264.



c) Principio de igualdad

Sigue exponiendo el doctor Aguirre Godoy que: “Es una garantía procesal por excelencia y unas veces se le llama también principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia. Tiene una base constitucional, puesto que todos los hombres son iguales ante la ley, y además, nadie puede ser condenado sin antes haber sido citado, oído y vencido en juicio.”³

De ello se infiere que el principio procesal de igualdad está dirigido concretamente a las partes procesales pues dentro del proceso deben tener las mismas oportunidades en todos los actos que se practiquen. Uno de estos actos es la aportación y práctica de la prueba, y para que la misma sea válida es indispensable que se reciba con citación de la parte contraria, tal y como lo manifiesta el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 129 primer párrafo.

Tomando en cuenta lo afirmado por el Doctor Mario Aguirre Godoy al indicar que el referido principio tiene una base constitucional, la Carta Magna expresa en el Artículo cuatro, primeros dos párrafos: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades”.

³Aguirre Godoy. **Ob. Cit.** Pág. 266.



d) Principio de adquisición procesal

El autor José Alberto Garrone manifiesta, el principio de adquisición procesal es: “En materia procesal, si bien las cargas de la afirmación y de la prueba se hayan distribuidas entre cada una de las partes, los resultados de la actividad que aquellas realizan en tal sentido se adquieren para el proceso en forma irrevocable, revistiendo carácter común a todas las partes que en él intervienen”.⁴

De lo expuesto se puede decir que las pruebas aportadas por una de las partes en un proceso no solo tendrán efecto contra la parte contraria, sino también contra sí mismo.

Se puede citar como ejemplo la prueba de declaración de testigos, la cual se verifica en presencia de las partes, y de acuerdo con el Artículo 164 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil las partes o sus abogados como el juez podrán hacer a los testigos preguntas adicionales necesarias para esclarecer el hecho. De tal manera que tanto una como la otra parte pueden obtener conclusiones favorables o bien desfavorables sin importar quien las propuso.

⁴Garrone. *Diccionario jurídico, Abeledo - Perrot*. Tomo II. Pág. 144 y 145.



e) Principio de inmediación

“Se refiere al conocimiento directo del juez con respecto a las partes y principalmente a la recepción de la prueba. Este principio está efectivamente vinculado con el sistema de la oralidad en los juicios y no propiamente con el sistema escrito.

En éste el juez forma su convicción de acuerdo con los resultados o constancias de autos, que no dan cabalmente un reflejo fiel de la realidad de los hechos. Además, es frecuente la comisión de diligencias a otros jueces, las cuales hacen verdaderamente inaplicable este principio”.⁵

Es decir, que el Juez forma su convicción de acuerdo con los resultados de autos, los que han llegado a él en forma directa, obteniendo con ello un criterio más certero acerca de los hechos que se discuten.

Por lo tanto, la inmediación es un principio del procedimiento por cuanto, una vez implantada en un tipo de proceso determinado, rige la forma en que deben actuar las partes y el órgano jurisdiccional, establece la forma y naturaleza de la relación entre los intervinientes y le da una nueva concepción a la sucesión temporal de los actos procesales.

⁵Garrone. **Ob. Cit.** Pág. 268.



f) Principio de concentración

Así mismo Garrone sigue exponiendo: “En virtud de este principio se pretende acelerar el proceso, mediante la acumulación de la prueba (por ejemplo: recepción de la misma en una sola audiencia). Se le permite al juez eliminar aquellas que por su naturaleza son inútiles o inconducentes, siendo solamente una dilación para los trámites del proceso”.⁶

Del principio expuesto se puede determinar que tiene su aplicación en los juicios orales, entre otros, y tiene como fin reunir todos los actos procesales en una sola audiencia o en el menor número de las mismas.

g) Principio de eventualidad

El mismo autor define el principio de eventualidad como: “En derecho procesal, es aquel en cuya virtud toda las alegaciones que son propias de cada uno de los periodos preclusivos en que se divide el proceso, deben plantearse en forma simultánea y no sucesiva, de manera tal que, en el supuesto de rechazarse una de ellas, puede obtenerse un pronunciamiento favorable sobre la otra u otras, que quedan planteadas in omneneventum”.⁷

⁶Garrone. **Ob. Cit.** Pág. 269.

⁷Garrone. **Ob. Cit.** Pág. 148.



Con esto se pretende que todos los medios de prueba se presenten en un solo momento con el fin de que al rechazar el juez una prueba propuesta, se tengan otros medios probatorios que puedan ser admisibles, de esta manera se logra que el proceso sea más rápido.

h) Principio de economía procesal

Según el mismo autor: “El principio de Economía Procesal se define como la aplicación de un criterio utilitario en la relación empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional”.⁸

Con relación a este principio se debe indicar que para su estudio es necesario enfocarlo desde el punto de vista del tiempo y del económico.

Desde el punto de vista temporal, porque se pretende que el proceso se lleve a cabo en forma rápida, es decir, en el menor tiempo posible, y desde el punto de vista económico, porque se pretende que durante todo el trámite del proceso se gaste lo menos posible.

⁸Garrone. *Ob. Cit.* Pág. 147.



i) Principio de probidad

El mismo autor manifiesta: “No cabe duda que este principio reviste en la actualidad mucha importancia, ya que persigue poner a las parte en situación de producirse siempre con la verdad en el proceso. Señala Couture que en el proceso antiguo, aparte de la tonalidad religiosa que matizaba el proceso, también tenía un carácter acentuadamente moral. Aunque este carácter fue decayendo, los esfuerzos que ahora se hacen para mantenerlo, doctrinarios y legislativos, son encomiables”.⁹

El principio en mención pretende que las partes actúen de manera íntegra y veraz, es decir, que la buena fe debe prevalecer durante todo el desarrollo del proceso.

En la actualidad las normas morales no son suficientes para que las partes se conduzcan con la verdad por lo que ha sido necesario regularlo dentro de nuestro ordenamiento jurídico, esto se ve reflejado por ejemplo en el Artículo 134 del Código Procesal Civil y Mercantil al establecer que el obligado debe declarar bajo juramento ante el juez que preside la audiencia, con el objeto de que se conduzca con la verdad.

j) Principio de publicidad

Por su parte Julio Álvarez dice: “Es el que se funda en que los actos procesales sean conocidos, incluso por quienes no sean parte del proceso”.¹⁰

⁹Garrone. **Ob. Cit.** Pág. 270.

¹⁰Álvarez Julio, Luis. **Manual de Derecho Procesal Civil.** Editorial Astrea. Buenos Aires Argentina. Pág. 49.



Este principio encuentra su fundamento en el hecho de que al conocer de un proceso determinado, la opinión pública resulta ser un medio de fiscalización con relación a la conducta de los órganos jurisdiccionales, así como el actuar de los litigantes.

k) Principio de oralidad

Indica Aguirre Godoy que: “Este principio más bien es una característica de ciertos juicios, que se desarrollan por medio de audiencias, en forma oral con concentración de pruebas y actos procesales, de todo lo cual se deja constancia por las actas que se levantan”.¹¹

Del principio anterior podemos concluir que la oralidad pura no puede existir, ya que es necesario el auxilio de la escritura, es decir, que será un proceso con predominio de la palabra hablada, que las peticiones y los argumentos se hacen de palabra ante el Juez sin perjuicio de levantar acta de todo lo actuado, para dejar constancia en el proceso.

l) Principio de preclusión

Garrone define al principio de preclusión como: “Tiene su raíz histórica en el proceso romano canónico, y es el que domina en nuestro ordenamiento jurídico. El proceso se halla articulado en diversos períodos o faces dentro de cada uno de los cuales deben cumplirse uno o más actos determinados, con la consecuencia de que carecen de

¹¹Aguirre Godoy. **Ob. Cit.** Pág. 274.

eficacia aquellos actos que se cumplen fuera del período que les está asignado. Por el efecto de la preclusión adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro del período o sección pertinente, y se extinguen las facultades procesales que no se ejercitaron durante su transcurso”.¹²

De ello se puede inferir que en el proceso se producen una serie de etapas en las cuales tiene su aplicación el principio de preclusión, pues el mismo consiste en que una vez finalizada una etapa se tiene por clausurada; por ejemplo el demandado debe contestar la demanda antes de que se cumpla el plazo para contestar la misma. En consecuencia el efecto principal que produce es la imposibilidad de retroceder a una etapa consumada.

m) Principio de legalidad

El principio de legalidad implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la ley como expresión de la voluntad general, frente a todos los poderes.

Del principio en mención concluimos que todo acto o resolución debe estar fundamentado en Ley.

Es así como de las consideraciones antes expresadas, es que se determina lo primordial que resulta el desarrollo del tema abordado, como una primera

¹²Garrone. **Ob. Cit.** Pág. 151.



aproximación que permita sustentar lo relacionado con ella, en cuanto a su constitución, eficaz y efectivo cumplimiento.

2.3 Definición de proceso civil

De lo expuesto con antelación, Eduardo Couture define al proceso civil como: “Secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión.”¹³

De acuerdo al autor Eduardo Pallares es: “Un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación.”¹⁴

Por las consideraciones antes expresadas podemos decir que el proceso civil es por consiguiente una serie de actos coordinados que prosiguen un fin de carácter jurídico, y que inicia cuando una de las partes, es decir, el demandante acude al tribunal solicitando que la ley sea actuada, en virtud de que ha sido perjudicado en sus derechos. Estos actos que se desarrollan ante la autoridad finalizan normalmente por medio de una sentencia.

¹³Couture, Eduardo. **Ob. Cit.** Pág. 121 y 122.

¹⁴Pallares, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil.** Editorial Porrúa, S.A. México. 1983. Pág. 640.



El tratadista Enrique Vescovi, citado por el Licenciado Gordillo lo define como “El conjunto de normas que establecen los institutos del proceso, regulan su desarrollo, efectos y la actividad jurisdiccional”.¹⁵

Por lo que podemos concluir que, el conjunto de actos que compone el proceso civil ha de preparar la sentencia y requiere, por tanto, conocimiento de hechos y aplicación de normas jurídicas. Desde otro punto de vista, el proceso civil contiene, de ordinario, actos de alegaciones sobre hechos y sobre el derecho aplicable y actos de prueba, que hacen posible una resolución judicial y se practican con vista a ella.

2.4 Naturaleza jurídica del proceso

A través de los años diversos autores han tratado de establecer la naturaleza jurídica del proceso, a continuación se mencionan las teorías más importantes:

a) Teoría de la relación jurídica

El doctor Mario Aguirre Godoy explica la teoría de la relación jurídica de la siguiente manera: “Esta doctrina expone que la actividad de las partes y del juez está regulada por la ley, salvo los casos de excepción; el proceso determina la existencia de una relación de carácter procesal entre todos los que intervienen, creando obligaciones y

¹⁵Vescovi, Enrique. Citado por Mario Galindo Gordillo. **Derecho procesal civil**. Pág. 90.

derechos para cada uno de ellos, pero tendiendo todos al mismo fin común: la actuación de la ley.

Es una relación autónoma, porque tiene vida y condiciones propias fundadas en normas distintas (procesales) de las afirmadas por las partes (sustanciales); compleja, porque comprende un conjunto indefinido de derechos y obligaciones; y pertenece al derecho público porque deriva de normas que regulan una actividad pública”.¹⁶

b) Teoría de la situación jurídica

José Alberto Garrone señala que: “La teoría de la situación jurídica constituye, en realidad, una excelente descripción de los procesos dominados por el principio dispositivo, en los cuales la idea de carga reemplaza en medida fundamental al concepto de deber, pues la realización de la mayor parte de los actos con que aquéllos se integran obedece a la necesidad de asumir una posición ventajosa o de prevenir un perjuicio, y no a la existencia de un derecho instituido a favor del Estado o de la contraparte.”¹⁷

c) Teoría de la institución jurídica

Jaime Guasp indica: “Entendemos por Institución, no simplemente el resultado de una combinación de estos actos tendientes a un fin, sino un complejo de actividades

¹⁶ Aguirre Godoy. **Ob. Cit.** Pág. 274.

¹⁷ Garrone. **Ob. Cit.** Pág. 165.



relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común objetiva, a la que figuran adheridas, sea esa o no su finalidad específica, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes procede aquella actividad”.¹⁸

La teoría relación jurídica, es con la que coinciden la mayoría de autores, pues ciertamente existen relaciones jurídicas entre las partes y éstas a su vez con el juez, en virtud de que todas las personas que intervienen en el proceso desarrollan actividades que están regidas por la ley.

Esta teoría se dice que es una relación autónoma, compleja y de derecho público; sin embargo los autores que avalan la misma no se ponen de acuerdo en cuanto a los alcances del mismo. Por otra parte, dificultad que surge de la teoría de la situación jurídica es que se afirma que el proceso no es una situación jurídica, sino varía, por lo tanto destroza la unidad del proceso.

Mientras que la teoría de la institución jurídica argumenta que el proceso conlleva una continuidad de etapas que hacen posible ejecutar una serie de pasos que se encuentran regulados en leyes y que en el caso del proceso civil, por ejemplo, se rigen por las normas del Derecho Civil y Procesal Civil.

¹⁸Guasp, Jaime. Citado por Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 250.



Por último el autor Pedro Pablo Cardona Galeano indica en su libro Manual de Derecho Procesal Civil: “Que en cuanto a la teoría de la institución jurídica se le critica a Guasp:

a) el no haber comprendido debidamente la diferencia entre el enfoque estático y el dinámico,

b) por otra parte, se ha estimado que su teoría institucional puede ser útil para el derecho administrativo; también para el derecho privado, quizás para la filosofía del derecho, siendo, sin duda alguna, para la sociología, pero no se estima que ilumine las tinieblas procesales.”¹⁹

En conclusión, se puede decir que a pesar de que las teorías expuestas tienen un aspecto controversial que los desvirtúa, la teoría de la Relación Jurídica es la que se considera adecuada debido a que dentro del proceso se producen derechos y obligaciones entre las partes, así como éstas con el juez.

2.5 Elementos del proceso civil

En observancia al tema aludido, debe tenerse presente que esta regulación se compone de varios elementos, los cuales se exponen a continuación:

¹⁹Cardona Galeano, Pedro Pablo. **Manual de derecho procesal civil**, Tomo I. Universidad de Medellín. Colombia. Pág. 171.



Según Garrone: “Todo proceso consta de un elemento subjetivo y de un elemento objetivo, e importa asimismo, una determinada actividad.

- a. El elemento subjetivo se halla representado por las personas facultadas para iniciarlo, impulsarlo, extinguirlo y decidirlo. En los procesos civiles son sujetos primarios el órgano judicial y las partes. El primero, como titular de un poder público (o eventualmente equiparado a tal), se encuentra en plano supra ordinario o con relación a las segundas.
- b. El elemento objetivo del proceso puede hallarse constituido por una pretensión ya que la intervención del órgano es requerida para definir un conflicto o para constituir, integrar o acordar eficacia a una relación jurídica.
- c. La actividad, por último, comprende el conjunto de actos que deben cumplir los sujetos procesales desde el comienzo del proceso hasta llegar la decisión que le pone término”.²⁰

Con relación a los elementos del proceso se puede afirmar que cuando se habla de las personas facultadas para iniciar el proceso, naturalmente se refiere a las partes, es decir al actor y al demandado, cabe mencionar también al órgano jurisdiccional en virtud de que es el ente facultado para presenciar todas las audiencias y para decidir el

²⁰Garrone, José Alberto. **Diccionario Jurídico Abeledo – Perrot**, Tomo III. Editorial Abeledo – Perrot. Buenos Aires, Argentina. Pág. 163.



resultado, siendo éste el tema objeto de nuestro estudio, es decir, el cumplimiento del principio de inmediación.

Asimismo en cuanto al segundo elemento se puede decir que es la actitud que asume el actor al ejercitar el derecho de demandar o bien cuando una o varias personas formulan una petición, de tal manera que el órgano jurisdiccional competente pueda conocer de un determinado asunto, y finalmente el tercer elemento consiste en todas las actividades que deben realizar las partes o sujetos procesales como por ejemplo la interposición de la demanda, contestación de la demanda, la reconvención, proposición de pruebas, etc, y que cada una de ellas sea presenciada por el juez que está conociendo el litigio, a efecto de obtener una resolución favorable y cumplir de una manera idónea el principio de inmediación procesal.

2.6 Características del proceso civil

Otro aspecto importante a considerar son las principales características del proceso, que realiza la legislación y la doctrina por lo que se pueden citar las siguientes:

- a) Que el Derecho tiene dentro de sus normas, una parte sustantiva y una parte procesal.

- b) Que el Derecho Procesal se conforma por un conjunto de normas, instituciones y principios que tienden a operativizar el derecho sustantivo.

c) Que el proceso tiene como fin dilucidar en el caso del juez las pretensiones y defensas de las partes, con el objeto de descubrir la verdad de los hechos controvertidos, y pronunciarse en una sentencia justa.

De lo anterior, se considera que el fin del proceso es la aplicación del derecho; con el objeto de garantizar la paz con justicia social, lo cual implica que las pretensiones del actor deben ser fundadas para que el órgano jurisdiccional pueda actuar en cada una de las diligencias, cumpliendo así con el principio de inmediación procesal.

2.7 Clases de proceso civil y su importancia en la intermediación procesal

Como se indicó anteriormente el proceso es una serie de etapas concatenadas, ordenadas y sistematizadas, que sirven para la obtención la sentencia, por lo que a continuación se procede a exponer las diferentes clasificaciones del proceso:

a) Por su Función:

“En cuanto a la función que cumplen el proceso, está en boga la consideración del mismo en tres tipos: De Conocimiento (o de declaración, de cognición o jurisdiccional), Ejecutivos y Cautelar (o precautorios o asegurativo)”.²¹

²¹Alcala – Zamora y Castillo. Citados por Mario Aguirre Godoy. **Ob. Cit.** Pág. 257.



En esta clasificación, el proceso Declarativo o de Conocimiento es aquel que se promueve con el objeto de obtener una sentencia, en la cual se declare la voluntad de la ley aplicable a una situación concreta, es decir, que se pretende determinar a quien asiste el derecho.

A través de los procesos de conocimiento se pretende crear un derecho no existente; esto quiere decir que a pesar que un derecho se encuentre regulado en una norma sustantiva, hay que darle vida a dicha norma, y es aquí donde el Juicio de Conocimiento viene a crear ese derecho cuando existe litis.

El Proceso Ejecutivo, por su parte, tiene como presupuesto que exista una resolución judicial en la que se le impone a una de las partes a cumplimiento de una obligación, sin embargo el condenado se niega a cumplirla; por lo que se hace necesario acudir a un tribunal competente para que la misma se haga ejecutiva.

En los procesos de ejecución ya no se procura la creación de un derecho, sino que ya debe de existir ese derecho, y lo que pretende el Juicio de Ejecución es hacer cumplir ese Derecho cuando ha existido negativa del obligado. No se trata de conocer sobre una relación jurídica, puesto que ésta ya se encuentra definida previamente, ya sea en Juicio de Conocimiento o por medio de las otras formas que existen para crear un derecho.

El proceso cautelar, no es en realidad un proceso; sino más bien una actividad que se realiza dentro de los otros procesos citados, pues se pretende que se dicten medidas



dirigidas a evitar un daño o peligro, en otras palabras su finalidad es asegurar la eficacia de los resultados de la sentencia.

Los procesos cautelares, son aquellos que sirven como alternativa común a todos los Procesos, protegen la seguridad de las personas, evitan que una persona salga del país, lo sujeta a un futuro proceso y garantizar el cumplimiento de una obligación.

b) Por su Cuantía:

En esta clasificación se encuentran los Procesos de Mayor Cuantía, de Menor Cuantía y de Ínfima Cuantía, y lo que determina a que proceso acudir es el monto del litigio.

- De Mayor Cuantía:

En este momento en Guatemala, los Juicios de Mayor Cuantía en la ciudad Capital son de Cincuenta mil Quetzales en adelante y es competente un Juez de Primera Instancia del Ramo Civil. En los departamentos y algunas cabeceras departamentales y municipios la mayor cuantía es de Veinticinco mil Quetzales en adelante, y siempre es competente un Juez de Primera Instancia.

- De Menor Cuantía:

De igual manera en este momento en Guatemala en la ciudad Capital la menor cuantía es hasta Cincuenta mil Quetzales y es competente un Juez de Paz del Ramo Civil. En



los Departamentos, y en algunas cabeceras departamentales o municipios, la menor cuantía es hasta Cincuenta mil Quetzales, y de igual manera es competente un Juez de Paz.

- De Ínfima Cuantía:

Nuestra Legislación Procesal Civil regula que en esta clase de juicios no es necesario el auxilio de Abogado por el monto que se está litigando. Ya que nuestro Código Procesal Civil y Mercantil regula como asuntos de Ínfima cuantía cuando el monto no exceda de diez mil Quetzales y el Juez competente es el Juez de Paz del Ramo Civil, esto se encuentra regulado en el Acuerdo número 37-2006 de la Corte Suprema de Justicia, al igual que regula la mayor y menor cuantía.

c) Por su Forma de Sustanciación:

Chiovenda hace referencia que “El tipo de caracteres de un proceso se determina, sobre todo, por el predominio del elemento oral o del escrito.

Desde este punto de vista, podemos señalar dos tipos de procesos: el oral y el escrito. Pero, como advierte el maestro italiano, hoy el proceso no puede ser puramente oral o escrito.

Exclusivamente oral, afirma, sólo puede ser un proceso primitivo; cuando los pleitos y los medios de prueba son sencillos y no se admiten las impugnaciones o apelaciones y



los medios de reproducción de la palabra son difíciles. En los pleitos es por lo tanto, mixto; y será oral o escrito según la importancia que se dé a la oralidad o a la escritura, y sobre todo, según el modo de verificar la oralidad”.²²

De lo anterior, se puede decir que el proceso oral tiene como característica primordial que se desarrolla de palabra, sin embargo siempre se faccionan actas para dejar constancia de lo actuado. De esta manera se comprueba lo que manifiesta Chiovenda al señalar que todo proceso es mixto.

En lo relacionado al proceso escrito no se produce contacto directo entre el juez y las partes, porque estos últimos se dirigen al juez por medio de memoriales; no obstante que como el principio de escritura no es absoluto; habrán ocasiones en que se registren declaraciones de testigos, declaraciones de las partes, declaraciones de peritos, pero los interrogatorios deben ser presentados por escrito y se levantan actas de audiencia en donde se hacen constar las respuestas ante el Tribunal.

Es por eso la importancia del cumplimiento del principio de inmediación procesal en los procesos civiles, no importando a que clase se refiera, ya que el juzgador debe tener el mayor contacto directo con las partes y con ello obtener un mejor resultado como juicio idóneo, logrando así la verdadera, pronta y eficaz justicia que anhelamos los guatemaltecos.

²²Castillo Larránaga José, Rafael de Pina. **Institución de derecho procesal civil**. Editorial. Porrúa. México. Pág. 163.



2.8 Elementos probatorios en el proceso civil y su apreciación en la intermediación

Se debe aplicar lo que para el efecto establece el Artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil cuando nos describe cuales son los medios de prueba que deben ser aportados y diligenciados en toda clase de juicios.

Debemos tener claro que en materia probatoria rigen los principios de publicidad, contradicción y especialmente el de intermediación procesal, que es nuestro tema de estudio, para que las partes puedan intervenir en su práctica, objetarlas, discutir las y más aún, para que tengan la facultad de contraprobar. En el proceso moderno se rechaza la prueba secreta y el conocimiento privado del juez sobre los hechos del proceso, pues el examen y conclusiones del juez deben ser conocidos por las partes por medio de la sentencia.

El juez sólo debe tener en cuenta las pruebas ofrecidas y oportunamente aportadas al proceso, para cumplir con el fin de la prueba que es obtener el convencimiento o certeza jurídica y no buscar la verdad material, sino la verdad formal, es decir, la que nace del proceso.

A continuación se citarán los medios de prueba fundamentados en forma doctrinaria y legal que deben ser diligenciados por las partes en presencia del juez:



- **Declaración de parte**

Medio de prueba que consiste en una manifestación verbal o escrita que las partes hacen dentro del proceso, ante un Juez o Tribunal. Es un medio de prueba privilegiado ya que puede realizarse en cualquier estado del proceso. Como resultado de la declaración de parte puede darse la confesión, entendiéndose esta como el reconocimiento que una persona realiza contra sí misma, acerca de la verdad de un hecho, que es objeto de comprobación.

Dicha disposición se encuentra regulada en el numeral primero del Artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil y en los Artículos 130 al 141 del mismo cuerpo legal, y es que es un medio de prueba tasado, pues la confesión prestada legalmente produce plena prueba, conforme lo establece el Artículo 139 de la ley antes citada.

La Confesión es el reconocimiento que una persona realiza contra sí misma, acerca de la verdad de un hecho, que es objeto de comprobación.

De tal manera que la prueba de confesión o declaración de parte es importantísima, pues de conformidad con el Artículo 140 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que la confesión legítimamente prestada sobre los hechos que fundamente las pretensiones del actor, determina el proceso, es por ello la importancia de la relación que debe haber entre las partes y el juez con la finalidad que éste pueda apreciar mejor el valor probatorio en un proceso.



- **Declaración de testigos**

Es la declaración de una persona que no es parte del juicio pero que tiene conocimientos de los hechos controvertidos, la cual puede ser llamada a declarar dentro del proceso y se le conoce como Testigo.

Esta declaración de testigos o declaración testimonial es la que se hace a través del interrogatorio y declaración verbal o escrita de personas que han presenciado los hechos litigiosos o han oído su relato a otros.

A este medio de prueba la ley le da fuerza probatoria de conformidad con el Artículo 161 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que obliga al Juez a apreciar la declaración de testigos según las reglas de la sana.

Lo relativo a la declaración de testigos se encuentra regulado en el numeral segundo del Artículo 128 y en los Artículos 142 al 163 del Código Procesal Civil y Mercantil, donde podemos nuevamente observar como el juez debe apreciar las pruebas y estar presente en cada una de las diligencias de un proceso.

En la práctica a este medio de prueba se le ha dado poco valor probatorio e incluso hay jueces que no le dan ningún valor.



- **Dictamen de expertos**

El dictamen de expertos es la prueba suministrada por terceros a encargo judicial, fundado en conocimientos científicos, artísticos, o prácticos para deducciones de hechos sometidos al proceso. De los resultados obtenidos los expertos deben comunicar al juez, haciendo para ello las comprobaciones, opiniones o deducciones que fueran posibles con los datos o medios que les hayan sido encomendados.

Este medio de prueba es también llamado prueba pericial, ya que surge del dictamen de peritos, es decir personas llamadas a informar ante un Tribunal por razón de sus conocimientos especiales sobre hechos objeto del litigio, dicho medio probatorio lo encontramos regulado en el numeral tercero del Artículo 128 y en los Artículos 164 al 171 del Código Procesal Civil y Mercantil.

De conformidad con el Artículo 170 del mismo cuerpo legal, este es el único caso en el que al juez no se le obliga darle valor probatorio a los dictámenes rendidos por los expertos

En otras palabras el dictamen de expertos tiene como fin ilustrar al Tribunal o Juzgado sobre un hecho que no pueda ser demostrado, sino solamente bajo el conocimiento y experiencia que una persona especializada en la materia pueda aportar.



- **Reconocimiento Judicial**

Es la relación del conocimiento directo que tiene el juez de ciertos hechos o circunstancias relevantes para los fines del proceso, en vista de su aproximación visual y personal a tales hechos y circunstancias.

Normativamente, el Artículo 128 en su numeral cuarto del Código procesal Civil y Mercantil admite al Reconocimiento Judicial como medio probatorio, así como en los Artículos 172 al 176 del mismo cuerpo legal.

Podemos concluir luego de varias lecturas que es el medio de prueba por virtud del cual el juez directa y a través de sus sentidos aprecia y obtiene conocimiento de bienes y personas objeto del litigio, siendo así como podemos observar de nuevo al principio de inmediación procesal.

El Reconocimiento Judicial se aprecia conforme a las reglas de la sana crítica, debido a lo estipulado en el Artículo 127 en el párrafo tercero del Código procesal Civil y Mercantil, salvo texto en contrario.

- **Prueba de documentos**

Es aquél medio de prueba por el cual a través de documentos, se pretende por el litigante, demostrar la verdad de un hecho litigioso que sirve de base a su pretensión accionable, como el caso de documentos privados, documentos públicos, libros de



comerciantes, correspondencia o cualquier otro escrito, pudiéndose presentar en original, fotocopia o fotostática, debiendo contener normalmente la virtualidad de ser llevado físicamente ante la presencia del órgano jurisdiccional.

De conformidad con la ley este medio de prueba está regulado en el numeral quinto del Artículo 128 y en los Artículos 177 al 190 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Con el contenido de éstos Artículos se puede concluir que el juez de oficio o a petición de parte, puede pedir informe por escrito sobre cualquier acto o documento que sea necesario incorporar al proceso, comprobando de esta manera como el juez tiene participación directa en un proceso, no solo con las partes, sino también con todos los medios de prueba.

- **Medios científicos de prueba**

Son todos aquellos producidos con datos, objetos y fuentes que proporciona la ciencia, la tecnología y el arte, y que generalmente están relacionados con la pericia.

En el Código Procesal Civil y Mercantil en sus Artículos 191 al 193 norma lo relacionado a este medio probatorio, para poder abarcar cualquier prueba aportada por las partes que sea producto del avance científico y tecnológico de la sociedad y que pueda coadyuvar al juez a tener mejores elementos de prueba al momento de dictar sentencia.



- **Las presunciones legales y humanas**

Operación lógica mediante la cual partiendo de un hecho conocido se llega a la aceptación como existencia de otro desconocido o incierto (presunción legal, presunción humana o judicial).

Hay dos clases de presunción:

La determinada por la ley, que se llama *presunción legal o de derecho*, que supone la declaración por el legislador de la relación de dos hechos; si esa declaración no se hace, no hay presunción legal y la otra que forma el juez, por las circunstancias, antecedentes, concomitantes o subsiguientes al hecho principal que se examina, y se llama *presunción humana*, ésta solo produce prueba si es consecuencia directa, precisa y lógicamente deducida de un hecho comprobado, y que debe concordar con las demás rendidas en el proceso.

De lo citado anteriormente se puede comprender que es un medio de prueba porque el juez llega a un convencimiento sobre la existencia o no de cierto dato procesal determinado, por la deducción que hace sobre ciertos hechos o actos ya establecidos en un proceso.

Por lo tanto concluimos que a través de los medios de prueba, con la sola presencia del juzgador en las diligencias es suficiente para una mejor valoración de la prueba y consecuentemente se tendrá una estimativa para dictar resoluciones y sentencias más



apegadas a derecho. Se podría afirmar que el proyecto Couture aporta los argumentos científicos para una mejor relación justificativa del principio de intermediación procesal.

2.9 Sistemas de valoración de la prueba en el proceso

En virtud de lo antes descrito podemos inferir que, todos los elementos probatorios deben ser analizados por el juez, mediante los procedimientos establecidos en la ley, asignándoles un valor estimatorio, al decidir sobre la contienda sometida a su conocimiento, es decir, al dictar la sentencia.

Todo este material incorporado al proceso debe ser analizado por el juzgador, con el fin de buscar la verdad de los hechos afirmados por las partes, a través del sistema que la ley señala para valorarlos, en consecuencia, las normas de valoración son normas procesales, pues se requiere de cierta amplitud para poder aplicar el derecho y apreciar las pruebas por el juez, ya que las mismas están preestablecidas por las leyes de la materia.

De acuerdo a la doctrina, el sistema de apreciación de las pruebas se centra en las facultades que se le confieren al juez para valorarlas. Por lo que los sistemas de valoración de la prueba son tres:



1. Prueba Legal o Tasada

Como en la doctrina europea y en la nuestra, este sistema de valoración le da al juzgador, por anticipado, el valor que debe asignarle a la prueba. Así como cuando el Código Procesal Civil y Mercantil establece en su Artículo 130 que la confesión prestada legalmente produce plena prueba, le está dando al juez el valor que debe asignarle a este medio de prueba.

Así también el Artículo 186 del mismo cuerpo legal establece que los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, es decir, la propia ley le da al juzgador el valor de la prueba, siendo en consecuencia prueba legal o tasada.

De esta manera interpretamos que el juez no puede variar las disposiciones legales, aunque esté convencido del distinto grado de credibilidad de los medios de prueba aportados al juicio, en consecuencia debe asignar el valor que le traza de antemano la ley.

2. Libre Convicción

A través de este sistema es permitido al juzgador apreciar las pruebas sin traba legal, de manera que pueda formarse su convicción libremente, haciendo la valoración de acuerdo con su sentir personal, no está sometido a reglas que señale la ley, sino a la regla que libremente elija.

Es decir, que en este sistema, el juez tiene libertad absoluta para valorar las pruebas y de fallar, no se apoya necesariamente en las pruebas rendidas por las partes, que el proceso contenga, (pruebas de autos), fuera de la prueba de autos.

Ese sistema no tiene aplicación en nuestra legislación procesal.

3. Sana Crítica

En este sistema de valoración el juez analiza la prueba ante todo mediante la regla del correcto entendimiento humano con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

Este sistema es el que prevalece en nuestra legislación y así lo regula el Artículo 127 último párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil “Los tribunales, salvo texto de ley en contrario, apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.”

A través de este sistema el juez valora la prueba razonando su convicción, el cual debe hacerse de conformidad con las reglas de la sana crítica, por los procesos mentales lógicos, el convencimiento lo obtiene razonando y dándole el grado de credibilidad a cada medio de prueba que las partes hayan aportado al proceso.

El autor Nájera Farfán lo define así: “La sana crítica es sinónimo de recta razón, de buen juicio y de sentido común. Reglas de la sana crítica son: el buen juicio, la lógica y



la experiencia y aplicando este sistema en la valoración de pruebas, es como el juez adquiere su convicción juzgando su mérito, sopesándolas a través de esos principios”.²³ Otros autores también incluyen las reglas de la observación y del sentido común.

Couture, define las reglas de la sana crítica como: “Las reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia en el tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia”.²⁴

Indicando estos autores que la sana crítica son las reglas del correcto entendimiento humano en las que interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del juez.

Este sistema configura una categoría intermedia, entre la apreciación libre y legal de las pruebas, con el cual se pretende eludir los inconvenientes que se han atribuido a la aplicación de cualquiera de los dos sistemas explicados anteriormente. “Se creó con el fin de evitar la incertidumbre de la libre convicción y la rigidez de la prueba legal,”²⁵ pues el juez debe motivar su decisión, y ésta se adquiere mediante procesos lógico-jurídicos y además permite su control posterior.

23 Nájera Farfán, Mario Efraín. **Derecho Procesal Civil Práctico**. Pág. 471.

24 Couture. **Ob. Cit.** Pág. 176.

25 Couture. **Ob. Cit.** Pág. 270.



2.10 Aspecto legal

No obstante, la diversidad y contenido a nivel doctrinario relacionado con este tema y anteriormente analizado, es oportuno mencionar que en este aspecto la legislación resguarda a ésta, partiendo del orden constitucional, así como las distintas normas a nivel ordinario. En tal sentido, se establece de la manera siguiente el contenido jurídico de los distintos preceptos que regulan la institución, por ejemplo podemos citar:

a. Constitución Política de la República de Guatemala

Lo regulado con el principio de inmediación se puede apreciar que se escuchará a las partes en sus alegatos, en presencia del juez y tendrá el cuidado de que los oradores no se excedan en razón del tiempo, pero les dará el suficiente para que realicen las argumentaciones que garanticen al patrocinado su legítimo derecho de defensa establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala que preceptúa en su Artículo 12 “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

Al realizar el análisis correspondiente a esta regulación constitucional, es oportuno señalar que el ordenamiento jurídico guatemalteco fomenta y brinda ayuda a las partes ante el juez o tribunal competente en los procesos.



b. Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 del Congreso de la República de Guatemala.

De manera fundamental, dicha institución es preceptuada en el Código Procesal Civil y Mercantil. Por tal razón, se cita la estipulación relacionada con la protección de este grupo, con el propósito de analizarla.

En el Artículo 129 se establece que en el proceso civil se regula el principio de inmediación procesal, específicamente en el último párrafo, el cual establece: “Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria; y sin este requisito no se tomarán en consideración. Para las diligencias de prueba se señalará día y hora en que deban practicarse y se citará a la parte contraria, por lo menos, con dos días de anticipación. La prueba se practicará de manera reservada cuando, por su naturaleza, el Tribunal lo juzgare conveniente. El juez presidirá todas las diligencias de prueba.”

Al establecer dicha normativa podemos observar que el juzgador presidirá todas las diligencias de la prueba, quien deberá dictar sentencia, la cual se basará fundamentalmente en los medios probatorios, que han sido del conocimiento directo del juez.

- c. Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

En el Artículo 68 se establece: “Obligaciones personales de los jueces. Los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba. El Secretario u Oficial que los practiquen será solidariamente responsable con el Juez o Magistrado del contenido de los mismos a cuyo efecto en el acta deberá consignarse su nombre. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia podrá delegar esta función en uno de los magistrados del Tribunal, de preferencia que pertenezca a la cámara que conozca del asunto. Los jueces están obligados a leer y estudiar las actuaciones por sí mismos y son responsables de los daños que causen por omisión, ignorancia o negligencia”.

Al realizar el análisis correspondiente a esta regulación, se puede inferir que existe legislación suficiente para el debido cumplimiento de la obligación que tienen los jueces al recibir y presenciar todas las declaraciones en un proceso.

- d. Ley de la Carrera Judicial, Decreto 41-99 del Congreso de la República de Guatemala.

El Artículo 28 literal d), en relación a la intermediación procesal expone: “Son deberes de los jueces y magistrados: Atender en forma personal las diligencias y audiencias que se lleven a cabo en su despacho”

En este precepto legal nuevamente se hace referencia a que es obligación del juez tener conocimiento inmediato con los sujetos procesales y establecer cuál es la pretensión que solicitan.

e. Ley de Tribunales de Familia. Decreto 206 del Congreso de la República de Guatemala.

El Artículo 13 instituye: “Los jueces de familia estarán presentes en todas las diligencias que se practiquen en los casos que conozcan. Deberán impulsar el procedimiento con la mayor rapidez y economía, evitando toda dilación o diligencia innecesaria, e impondrán tanto a las personas renuentes como al personal subalterno, las medidas coercitivas y sanciones a que se hagan acreedores de conformidad con la ley.”

Esto quiere decir que los jueces deben estar presentes en todas las audiencias que se celebran con el fin de resolver con objetividad un litigio.

Finalmente y después de haber efectuado un análisis jurídico y doctrinario sobre los principios procesales que rigen el proceso civil, se puede determinar que son aquellas premisas máximas o ideas fundamentales que sirven como columnas vertebrales de todas las instituciones del derecho procesal. Es por esto que los principios procesales, tienen la función de suplir algunas ambigüedades que pueden darse en el derecho procesal.





CAPÍTULO III

3. La Inmediación en el proceso civil

El Estado de Guatemala necesita de un medio idóneo para garantizar la solución de los diferentes conflictos que surgen entre las personas, los cuales deben ventilarse a través de órganos jurisdiccionales que han sido creados para tal fin. Como consecuencia de ello surge el Proceso, el cual en un sentido amplio la Real Academia Española lo considera como “serie de fases de un fenómeno”, de tal manera que se habla de proceso de desarrollo, proceso químico, proceso de curación, etc.

Por otro lado, en sentido restringido se enfoca desde un punto de vista jurídico, el cual considera al proceso como un conjunto de formalidades al cual deben someterse el juez y las partes para el logro del fin jurídico y obtener la tutela del Estado. Este es el que interesa a las personas cuando existe litigio; es decir, cuando existe un conflicto entre dos o más de ellas.

Es por ello, la importancia que implica el cumplimiento del principio de inmediación procesal, ya que en todo proceso debe existir comunicación entre las partes y el juez, de manera que pueda apreciar sus declaraciones. Y en ese orden de ideas, se procede a definir al proceso.



3.1 Consideraciones preliminares

Por consiguiente, el desarrollo de un proceso jurisdiccional, implica comunicación entre aquellos que intervienen en él. Esa interacción se da normalmente en un proceso escrito entre el demandante y el juez por medio de la demanda, entre el demandado y el juez en la contestación, y entre el juez, los peritos y testigos cuando llega el momento de recibir o apreciar la prueba.

Cuando la comunicación es por escrito o por cualquier otro medio que no implique presencia inmediata decimos que la comunicación es mediata, cuando esa relación se da entre presentes, es decir, cara a cara entre el juez y las partes, testigos o peritos decimos que la comunicación es inmediata.

Según Chiovenda en la sentencia, el principio de inmediación quiere que el juez que debe pronunciar la sentencia haya asistido al desarrollo de las pruebas de las cuales debe derivar su convencimiento. Esto es que haya entrado en relación directa con las partes, con los testigos, con los peritos y con los objetos del juicio, de modo que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y la condición de los lugares a base de la inmediata impresión recibida en ellos.



3.2 Definición del principio de intermediación procesal

El derecho en general y sobre todo en su manifestación procesal está fundamentado en diferentes principios, entre ellos uno característico es el principio de intermediación procesal, cuyo contenido se analiza y desarrolla a continuación.

Al respecto De Pina expone: “Principio de intermediación: Principio característico de la oralidad de acuerdo con el cual la comunicación entre el juez y las partes en el proceso debe ser directa, sin interferencia alguna que dificulte su conocimiento recíproco.

La intermediación se encuentra también, generalmente, exigida en el período probatorio del proceso escrito, en relación especial con el examen de los testigos y peritos, con la diferencia de que en éste no se encuentra con la amplitud que el oral, permitiendo el pernicioso uso forense de la intromisión del secretario judicial en esta función que debe ser, en todo caso, exclusiva del juez”.²⁶

De lo citado y expuesto con antelación, se puede determinar que el principio de intermediación procesal, va íntimamente ligado a la oralidad del procedimiento. Por lo tanto, las partes tendrán que evacuar audiencias en forma oral y con la presencia en toda la instancia del juez a cuya competencia está sometido el litigio, quién habrá de

²⁶ De Pina. Rafael. *Diccionario de Derecho*. Pág. 305.



apreciar las pruebas y dictar la resolución correspondiente, esto es la sentencia, lo que debe hacer inmediatamente y sin dilación alguna.

En el mismo orden de ideas, Cabanellas fundamenta que: “Es aquel principio que impone o aconseja que el juzgador mantenga el mayor contacto con las parte, para descubrir mejor su actitud y conocer su proceder personal en el juicio, indicio importante de la mala o buena fe con que actúan, y por ende, del derecho en que confían.

La observación efectiva, o no, en los hechos que se indagan; tanto las mutaciones de color, las contracciones del rostro o de las manos, la fluidez o premosidad con que responde, entre tanto otros indicios, son ventanas psicológicas para su perspicaz interrogador.

Contra esa conveniencia evidente se alza el cúmulo de pleitos y causas que deben ventilar los jueces, forzados por ello a delegar muchas actuaciones y pruebas en los secretarios, y hasta en auxiliares que no son letrados; porque cada caso no puede acaparar la actividad de todo el personal judicial ni la de toda la policía, desde su jefe, en la deformadora expresión que ofrecen las novelas y las películas policiales.

Naturalmente, donde predomina el procedimiento escritos, aunque se mienta con una oralidad oficial, no hay intermediación posible; porque ni las partes ni siquiera sus letrados suelen acercarse a los tribunales, a los que concurren únicamente, para presentar los escritos y para notificarse, mediante empleados subalternos.”²⁷

En la definición anterior se encuentra verdadero sustento, y es que, el juzgador debe permanecer informado oralmente al ciento por ciento de toda la actividad procesal para formarse un mejor criterio y destaca con su presencia la realización más correcta de lo que él como juzgador deberá determinar. El juzgador podrá también darse cuenta de la buena o mala fe de las partes y con ello resolver de acuerdo a la sana crítica razonada.

Por su parte Pallares expone: “El principio de inmediación procesal, consiste esencialmente en que el Juez esté en contacto personal con las partes: reciba las pruebas, oiga sus alegatos, las interroga, que en presencia de las partes realice su conclusión, sea este decreto, auto o sentencia, y que las partes queden con esto notificadas legalmente”.²⁸

Del anterior concepto se infiere que el Juez debe estar presente haciendo las argumentaciones que correspondan al inicio de la audiencia, como por ejemplo haciéndole saber a las partes los derechos que le asisten.

Escuchará a las partes en sus alegatos orales y tendrá el cuidado de que los oradores no se excedan en razón del tiempo, pero les dará el suficiente para que realicen las argumentaciones que garanticen al patrocinado su legítimo derecho de defensa establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala que preceptúa en

²⁷Cabanellas. Guillermo. **Diccionario enciclopédico del derecho usual**. Pág. 508.

²⁸Pallares. Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. Pág. 628.



su Artículo 12 “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables: Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

Mientras que Manuel Ossorio argumenta: “Es aquella actividad procesal que provee al juez de las pruebas y las razones necesarias para resolver las cuestiones que le son propuestas o que, como quiera que sea, él debe proponer, para formar el juicio y convertirlo en la decisión.

El actuar del juez es una cuestión propia del proceso; el oficio del juez dicho en lenguaje corriente, es sobre todo el de comprender; y éste es un verbo que hay que tomar en su significado original. Comprende la realidad, como naturaleza y como historia y, por eso, como materia y como espíritu.

Una de las antinomias de nuestra vida es que el hombre mismo es un misterio para el hombre. El cometido del juez, es precisamente develar este misterio. Quizá ayude, a este propósito, la comparación sugerida por el dato semántico, entre átomo e individuo; cuando las investigaciones de la microfísica han llegado al análisis del átomo, nos hemos encontrado ante una maravilla que no han terminado y que incluso no terminará nunca de descubrirse; lo que los físicos han sabido hacer con el átomo, el juez debe saber hacer con el individuo.



No debemos sorprendernos si en razón de la tremenda dificultad de este cometido se advierte cada vez mejor, sobre todo en cuanto al juez natural, la insuficiencia de la cultura puramente jurídica y, con ella, la exigencia de una preparación que le facilite el conocimiento del individuo; se dice, individuo y no hombre porque la primera de estas palabras alude más claramente a la vida espiritual del mismo. Sin embargo, aun sin excluir la utilidad de una preparación semejante, hay que reconocer que la misma no basta, para alcanzar ni siquiera para aproximarse a la solución del problema”.²⁹

De acuerdo a lo expresado, el principio de inmediación procesal significa que debe haber inmediata comunicación entre el juez y las personas que actúan en el proceso, los hechos que en él deban hacerse constar y los medios de prueba que se utilicen. De ahí que la inmediación procesal puede ser subjetiva y objetiva.

En ese sentido Echandía fundamenta: “Dicho principio requiere que el juez tenga mayor contacto con las partes. Supone la participación del juzgador de manera directa y personal en el procedimiento; el juez tiene la obligación legal de observar y escuchar a los litigantes, sus defensores, testigos y peritos y presidir toda recepción de medios probatorios; es decir, debe presidir, en forma personal todos los actos y diligencias que se realicen en las distintas fases del proceso.”³⁰

²⁹ Pallares. Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. Pág. 628.

³⁰Devis Echandía. **Teoría general del proceso**. Pág. 70.



Del concepto anterior se establece cómo se debe aplicar este principio, es decir, se fundamenta en la relación directa de los litigantes con el juez, con la finalidad de que el juez conozca personalmente a las partes y pueda apreciar mejor el valor de las pruebas, ya que todas ellas se van a rendir en su presencia.

Hoy en día la inmediatividad se reconoce como un principio especial de recibimiento de prueba. Tal lo dice el tratadista James Goldschmidt “Por eso es verdad que los efectos de los dos principios (oralidad e inmediatividad), en cuanto que la forma oral de las alegaciones de las partes y de las manifestaciones de pensamiento, que se encuentran como medios de prueba, sobre todo de las declaraciones testimoniales, representan al mismo tiempo el más inmediato escalón de su perceptibilidad”.³¹

Interpretando la cita anterior, se establece que, el juez al estar presente en la actividad procesal, podrá describir y categorizar de una mejor manera la prueba que no solamente ha tenido a la vista, sino que también ha escuchado de viva voz de las partes en conflicto, su exposición, la interpretación que le da la parte exponente y la conclusión a la cual arriba.

De esta manera el juez tiene en su mente las herramientas necesarias para dictar un fallo acorde a derecho y objetivamente más justo.

Según la doctrina, el principio de inmediación, llamado también de inmediatividad, puede ser visto desde dos ángulos:

³¹Goldschmidt. James. **Principios generales del proceso**. Pág. 194.



a. En sentido objetivo o formal:

Esto es que se invita al juzgador a relacionarse lo más directamente posible con los medios de prueba que se le presenten en la contienda, es decir, que prescribe al juez de qué modo debe de utilizar los medios de prueba y concierne a la relación del juicio con los medios de prueba.

b. sentido subjetivo o material:

Invita al juez a utilizar aquellos medios de prueba que se encuentran en la más directa relación con el hecho a probar.

En otras palabras, se proponen al juez soluciones jurídicas correctas para el planteamiento de la contienda judicial, en donde se van a estimar o desestimar las pruebas, lo que constituye un gran reto para el juzgador, quien deberá hacer legítimo uso de la sana crítica razonada para llegar a una concluyente considerativa y finalizar en el núcleo de su resolución lo que verdaderamente va a ser una correcta administración de justicia.

Cabe resaltar el sentido objetivo o formal del principio de inmediación, ya que la objetividad en ese sentido indica que el moderador, en este caso el juez como administrador de justicia, va a estar actuando objetivamente y formalmente porque: Interpreta en forma real, es decir, que al escuchar de viva voz a las partes se forma un criterio completamente ajustado a la realidad del caso que se está tratando. Y es que

esto de escuchar de viva voz deja una enseñanza muy sólida ya que se ven las cosas tal y como deben ser.

Además se le hace saber a las partes en qué forma deben presentar sus argumentos, los derechos que pueden hacer valer, sus pretensiones y la extinción de las mismas, así como alcances que pueden devenir luego de ejercitar los derechos que las leyes otorgan.

Por todo lo anterior es sumamente indispensable la presencia del juzgador para que en forma objetiva y veraz valore esos actos jurídicos procesales que no son más que actividad humana sometida al análisis de su legalidad y por ello de justicia.

3.3 Elementos del principio de inmediación

Tal y como lo indica la doctrina, resulta esencial la aplicación de los tres elementos del principio de inmediación procesal, con el fin que el juzgador tenga el conocimiento para poder utilizarlos de forma correcta y poder así impartir la justicia. Tales elementos son:

a) Poder de ordenación

Con la inmediación, el juez va ordenando el proceso y depurándolo de tal manera que el proceso sea rápido, ágil, breve, conciso y que se llegue a la mayor brevedad posible

Puede ser que el juez no rechace alguna demanda y sea entonces flexible ordenando un previo para subsanar errores, esto es que el juez es más flexible porque inclusive el juez puede recibir la demanda en forma verbal.

c) Seguridad

Al estar el juez presente en las diligencias da mayor certeza jurídica y consecuentemente mayor seguridad a las partes, ya que el juez conoce la verdad real del caso en concreto por lo que las partes exponen en forma verbal y que eventualmente pudiera no constar en la demanda o en la contestación de esta ya que algunas veces esas argumentaciones son determinantes cuando se dicta la resolución.

3.4 El principio de inmediación en la legislación guatemalteca

Normativamente, la inmediación del juez se hace evidente en los procesos civiles, pues en el Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil se establece que el juez tiene la obligación de presidir los actos de prueba. El mencionado Artículo exige al juez su presencia en las audiencias de la recepción de los medios de prueba y en consecuencia se obtendrá una transparencia en el desarrollo de las diligencias.

El Artículo 68 de la Ley del Organismo Judicial establece que dentro de las obligaciones de los jueces está el de recibir por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba.



En el Decreto 41-99 del Congreso de la República de Guatemala que contiene la Ley de la Carrera Judicial, en su Artículo 28 literal d), se norma el deber del juez de atender en forma personal las diligencias y audiencias que se lleven a cabo en su despacho.

Al analizar tal principio que se porta a este trabajo de tesis el concepto de que solo con la puesta en práctica se obtendrá un buen resultado como juicio idóneo, y es que no puede ser de otra manera. Si el principio de inmediación es bien aplicado, el resultado será mejor y de un carácter más sustentable y certero.

3.5 La inmediación procesal como medio de poder disciplinario

En virtud de lo antes descrito, se debe tener claro que la impartición de una justicia pronta y cumplida es una de las más fuertes preocupaciones de la ciudadanía guatemalteca, la que ha reiterado un enorme malestar respecto al funcionamiento de aquella.

Al respecto, la Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala número 48, expresa: “A esa legítima preocupación debe añadirse la significación que para la consolidación de estado de derecho y de un régimen democrático, tiene el funcionamiento de un sistema jurisdiccional que, apoyado solidariamente en la ley, sea

capaz de resolver con eficacia y legitimidad los conflictos sociales, como de controlar el ejercicio de poder.”³²

“Pretendiendo hablar de una situación global del sistema de justicia del país podemos resaltar, que hay un alto índice de abandono tomando esto en forma generalizada. A lo anterior se agrega el hecho notable de carencia de recursos tanto de infraestructura como humanos.

Todo lo anterior tiene sus aristas y orígenes en las distintas fases de la historia de Guatemala y particularmente en el siglo pasado con marcados movimientos sociales que de una u otra manera vinieron a repercutir en el ámbito y territorio guatemalteco, entre ellos tenemos: Las dictaduras del principio del siglo XX, la dictadura de Jorge Ubico, la Revolución de 1944, el derrocamiento de Jacobo Arbenz Guzmán, el Conflicto Armado que duró treinta y seis años, recientemente la firma de la paz.”³³

De lo anteriormente expuesto, se entiende que, parte de la disciplina del juez está en cumplir con sus atribuciones y dentro de éstas está el cumplir con la intermediación procesal, que solo a merced, a la selección y al nombramiento de los más capaces, mediante procedimientos democráticos se puede garantizar la eficiencia en la administración de justicia para lograr una verdadera consolidación del estado de derecho.

³²Revista del colegio de abogados y notarios de Guatemala. Número 48, enero – junio 2004. Pág. 31.

³³Revista del colegio de abogados y notarios de Guatemala. Número 48, enero – junio 2004. Pág. 31.

El Organismo Judicial requiere que los jueces y sus auxiliares sean seleccionados de forma clara y pública, de manera que la sociedad conozca las razones y causas de su designación. Hacia el año de 1999 con el Decreto 41-99 del Congreso de la República se han creado la ley de la Carrera Judicial y ciertamente es un proceso de modernización que pretende un mejor quehacer judicial. Sin embargo, ya en los primeros años de vigencia se notó que esta ley parece una declaración poética más que una ley positiva y vigente.

3.6 La intermediación procesal como fundamento de la valoración de la prueba

Al respecto para Asensio Mellado la prueba es: “Aquel medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo”, como procedimiento es “Aquella actividad de carácter procesal cuya finalidad consiste en lograr la convicción del Juez o Tribunal acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso”.³⁴

Juan Montero Aroca fundamenta que: “La actividad procesal tiende a alcanzar la certeza en el juzgador respecto de los datos aportados por las partes, certeza que en unos casos se derivará del convencimiento razonado del mismo juez y en otros de las normas legales que fijarán los hechos”.³⁵

En ese orden de ideas la prueba es un elemento esencial para los procesos, ya que como sabemos, en el proceso civil la dirección material del mismo le corresponde a las

³⁴Asensio Mellado, José María. Citado por Mario Eduardo Gordillo Galindo en su libro **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 83.

³⁵ Montero Aroca, Juan. **La Prueba en el Proceso Civil**, Civitas, 1996. Madrid España. Pág. 31.



partes, siendo ellas las que han de aportar al proceso los hechos y las pruebas, para demostrar la verdad de su afirmación y es a través de éstas que se convence al juez sobre lo discutido o dudoso.

De lo anteriormente citado y analizado, se puede determinar que la valoración o apreciación probatoria es un acto jurídico propio del juez de trascendental importancia dentro del proceso, dado que del resultado que se obtenga a través de él, dependerá el resultado del juicio, con las pertinentes derivaciones que de ello surgen. Se trata de señalar qué influencia ejercen los diversos medios de prueba sobre la decisión que el juez debe tomar hacia el caso concreto. Esto encierra el problema de mediar el valor o la apreciación de los elementos probatorios y en esto consiste la etapa final y definitiva de la prueba.

Podemos indicar que la prueba se concibe como una actividad que se lleva a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o tribunal (y en su caso, al jurado, en los procedimientos en que éste se encuentra llamado a intervenir según la legislación de cada país) el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio.

Así lo afirma Juan Montero Aroca: "El juez no puede sentenciar si no dispone de una serie de datos lógicos, convincentes en cuanto a su exactitud y certeza, que inspiren el sentido de su resolución.

No le pueden bastar las alegaciones de las partes. Tales alegaciones, unidas a ésta actividad probatoria que las complementa, integran lo que en Derecho Procesal se

denomina instrucción procesal. La prueba procesal se dirige, pues al lograr la convicción psicológica del juez es una determinada dirección.

No toda prueba propuesta por cada una de las partes va a ser tomada en consideración. Por lo pronto, las leyes del procedimiento establecen los medios de prueba admisibles según el Derecho. Pero, incluso dentro de este catálogo de medios de prueba admisibles, puede suceder que de los mismos propuestos por las partes con frecuencia haya una o varias que no sean admitidos.

Cabe distinguir así, si tomamos como modelo el proceso civil, la petición genérica de la prueba, por medio de la cual los litigantes solicitan (es habitual que lo hagan en el propio escrito de demanda y en el de contestación) que haya, en general, pruebas en el proceso; el recibimiento a prueba, acto por el que el juez si cumplen los requisitos marcados por la ley, deciden si van a existir, en general, pruebas en el proceso; la petición específica de prueba (o proposición de prueba) acto por el que los litigantes solicitan, no ya que haya pruebas en general, sino que se acuda a un determinado medio de prueba (testigos, peritos, prueba documental, por ejemplo); la misión específica de la prueba, a través de la cual el juez admite o rechaza que se practique en el proceso los específicos medios de prueba propuestos; la práctica de la prueba, actos por los que se verifican o comprueban cada una de las pruebas solicitadas y admitidas (interrogatorio de los testigos y peritos, examen de los documentos, entre

otras); y, por fin, la apreciación a prueba, actividad por medio de la cual el juez valora y fija la eficacia de cada uno de los medios de prueba practicados.”³⁶

Con base en lo anterior, la prueba, es una fase de suma importancia para el juzgador que dependerá para establecer si la pretensión del actor es o no válida, y si las excepciones interpuestas, como medios de defensa contra la demanda, son valederas para que sean declaradas con lugar.

Por otro lado, la prueba también es concebida como la acreditación de la certeza de un hecho, es la aseveración que tiene tanto el actor como el demandado de probar sus argumentos en un proceso judicial, es por ello, que la prueba es estrictamente jurisdiccional, ya que faculta al juez para valorar las pruebas aportadas y dictar una sentencia justa.

Para concluir este capítulo, se estima que la responsabilidad disciplinaria del juez como miembro de la organización judicial debe sincronizarse de tal manera que tome el papel protagónico de un verdadero servidor público, en otras palabras, que los jueces asuman sus condiciones de servidores de la ley y del derecho. La responsabilidad del juez debe tender a satisfacer una determinada demanda social y en este caso a estar presente a toda audiencia cumpliendo a cabalidad la intermediación procesal, la que hará que se satisfagan esas justas demandas sociales.

³⁶Nájera, Efraín. *Las pruebas civiles*. Pág. 34



CAPÍTULO IV

4. Repercusiones del incumplimiento del principio de inmediación procesal

En base a los capítulos anteriores concluimos que el principio de inmediación procesal requiere que el juez tenga la obligación legal de observar y escuchar a los litigantes, sus defensores, testigos y peritos, y presidir toda recepción de medios probatorios en forma personal que se realicen en las fases de un proceso.

Por lo que cuando no se aplica de forma correcta el principio de inmediación procesal, observamos de parte del juez su despreocupación por asistir a las distintas audiencias que conlleva un proceso, sin importarle de esa manera, que la repercusión se da al momento de dictar sentencia, siendo resuelta con un total desconocimiento de lo que en realidad sucedió en dicho proceso.

Se ve reflejado por ejemplo en el Artículo 31 del reglamento interior de los Juzgados de Primera Instancia y de Paz que no se cumple a cabalidad con el principio de inmediación procesal el cual establece: “Los procesos serán diligenciados por el escribiente a quien se le hubiera entregado; cada nuevo proceso se entregará bajo conocimiento al Oficial – escribiente que le toque turno, de manera que haya igualdad en la distribución, salvo que el Juez acordare designar a determinado Escribiente por tratarse del asunto que requiera condiciones especiales de competencia”.

El Artículo citado hace referencia a la actividad del Oficial en un proceso. En el proceso escrito tiene plena aplicación el Artículo en mención debido a que no necesariamente debe estar presente el juez en las diligencias o audiencias que se practiquen, ya que si bien es cierto el oficial-escribiente (como lo denomina el reglamento) no tiene autoridad para dirigir una audiencia, es suficiente que haga constar todo por escrito.

4.1 La no aplicación del principio de inmediación procesal

De acuerdo a lo visto en cuanto al proceso civil, éste está formado por una serie de procedimientos que se encuentran plasmados en el Código Procesal Civil y Mercantil, conjuntamente por principios procesales, que la misma norma enmarca y la doctrina exige su aplicación, siendo éstos los que dan valor al procedimiento del juicio y la falta de aplicación de uno de ellos incide en la legitimidad de la correcta aplicación de la justicia.

Es el caso que el principio de inmediación procesal al no aplicarse correctamente en los procesos civiles pierde su hegemonía, ya que carece de la presencia del juez en ciertas etapas del juicio, perdiendo la objetividad para poder resolver los asuntos que le son sometidos a su conocimiento, puesto que con ello el juzgador pierde la relación que debe de tener con los sujetos procesales, acarreando con ello que únicamente el auxiliar judicial tenga relación con éstos, siendo él no idóneo para resolver lo que se plantea o corregir los errores del procedimiento que se van ocasionando en la diligencia respectiva.

Se pierde por total la interrelación que se debe de tener, no existiendo una comunicación directa con el usuario de la administración de la justicia.

Se puede establecer que por la falta de aplicación del principio de inmediación procesal, las consecuencias suelen ser irretroactivas para el procedimiento, ya que no se puede retrotraer una etapa del proceso que ya precluyó, como lo es que el juzgador no puede avenir a las partes para una solución más rápida y pronta en la ausencia de éste, en el sentido que el juzgador al no estar presente en una audiencia no puede esclarecer las dudas que le surjan al momento de tener la lectura de lo que ocurrió en la audiencia, no estando los sujetos procesales presentes para poder ampliar sus puntos de vista dentro del conflicto que se está entablando.

Por otro lado también está el hecho de que el juez como contralor de la actividad procesal tiene que cuidar de esta para que no haya error en dicha actividad, ya que la misma supone impugnaciones que van a corregir el juicio pero que lo dilatarán de manera tal que las partes resultan afectadas en el sentido de una justicia pronta y cumplida.

4.2 La aplicación de la inmediación procesal

En el caso concreto que nos ocupa, se puede establecer que el juzgador que hace la aplicación correcta del principio de inmediación procesal, tendrá una mejor relación con los sujetos procesales, y va estar presente en todas las etapas del proceso; con ello el juez tendrá una mejor visualización del conflicto que le están planteando,

aplicando de una forma correcta su experiencia y la aplicación de la sana crítica razonada al momento de resolver.

Por lo que el juzgador al estar presente en la audiencia va a mediar en el conflicto encontrando soluciones ecuánimes para avenir a las partes con lo cual el proceso será más corto para dictar sentencia o llegará a una conciliación, a una resolución pronta, como también se puede demostrar que el juzgador al estar presente en el momento del ofrecimiento de prueba, será más fácil la aceptación o rechazo de los mismos, pudiendo los sujetos procesales demostrar su inconformidad respecto del criterio del juez, reduciendo ciertas etapas del proceso, toda vez que el juzgador tenga un buen conocimiento del conflicto y con ello al dictar sentencia será de una forma más pronta, precisa y apegada a Derecho y sin necesidad que los sujetos procesales acudan a una segunda instancia.

4.3 Repercusión del incumplimiento del principio de inmediación en cuanto a la valoración

En relación a los enunciados anteriores, un juicio tiene plena consistencia si se aplica en un cien por ciento el principio de inmediación procesal, toda vez que el juzgador sustentado por su presencia en el juicio y más aún durante las audiencias va a tener un mejor y evidente criterio para valorar lo que acontezca. Dicho lo anterior la valoración del juicio por cualquier sistema de prueba va a rendir mejores frutos; siendo esta la naturaleza jurídica de la inmediación procesal.



En cuanto a las pruebas que las partes aportan al proceso, para el juez puede surgir la duda de que ¿con qué afán? o ¿cuál es el objeto del por qué la están ofreciendo?, ya que con una aclaración puede resultar una prueba contundente para el momento de resolver, que para él resulta ser innecesaria en su diligenciamiento, siendo el peor de los casos que al momento de decretar un auto para mejor fallar el juez puede solicitar la prueba o nueva prueba para aclarar su interpretación del conflicto, sin que las partes le indiquen para qué era cierta prueba ofrecida.

Por otro lado, puede existir prueba de más que el juzgador establezca que no es necesaria, pero por no aplicar la inmediación en el proceso, resulta que la prueba de más que se ofreció y diligenció no es importante al momento de resolver, siendo una pérdida de recursos en detrimento de la economía de la administración de justicia, cuando el juzgador aplicando la inmediación pudo haberla rechazado si así lo consideraba y como resultado de ello se dicta una resolución que deja ciertas dudas en el actuar del juez, siendo una sentencia sin fundamento de justicia.

4.4 Consecuencias Jurídicas

Dentro de las principales consecuencias del incumplimiento del principio de inmediación se pueden citar:

procesos y las relacionadas a la recepción de prueba, como lo establecen los Artículos 129 y 206 del Código Procesal Civil y Mercantil.

b. Hacer uso de los apremios contenidos en la Ley del Organismo Judicial, los cuales consisten en apercibimiento o multas; así mismo la aplicación de las faltas disciplinarias que la ley citada otorga a las Salas de la corte de Apelaciones ya que el no presidir la audiencia de recepción de pruebas juntas y demás diligencias para las cuales la ley determina su intervención constituyen faltas oficiales de los jueces de conformidad con los Artículos 219 segundo inciso del Reglamento General de Tribunales, así como el 178 y 180 de la Ley del Organismo Judicial.

4.5 Ventajas de la aplicación del principio de inmediación procesal

La necesidad de operar de acuerdo a los principios procesales y en forma más concreta el de inmediación procesal, se manifiesta en la urgencia que siempre se ha tenido de que los operadores de justicia, los jueces y magistrados estén al tanto de lo que acontece en las audiencias, sus modalidades, sus tendencias y con lo anterior acercarse a la objetividad en cada caso, la que es sumamente necesaria para impartir justicia.

Por lo que dentro de las principales ventajas al cumplimiento del principio de inmediación están:



- a. Permite al juez darle seguimiento al proceso y poder determinar la realidad de los problemas planteados sin la participación de intermediarios judiciales.
- b. La presencia del juzgador durante el desarrollo de todo el proceso resuelve el conflicto con objetividad, otorgando a las partes la seguridad jurídica que corresponde.
- c. Evita que se produzcan interferencias de funcionarios, permitiendo con esto que no se tergiverse la realidad del conflicto a resolver.
- d. Evita la corrupción, porque en las audiencias se encuentran presentes no solo las partes sino el juez que preside, así como el Oficial escribiente.
- e. Permite que los juicios sean rápidos, lo cual da lugar a que haya celeridad y concentración en los procesos civiles.
- f. Si el principio de inmediación procesal es bien aplicado, el resultado es mejor y de un carácter más sustentable, y con ello el buen juzgador se sentirá más satisfecho de su labor y desde luego que las partes procesales también lo estarán.

4.6 Desventajas de la aplicación del principio de inmediación procesal

Dentro de las desventajas al cumplimiento del principio de inmediación que pueden repercutir en un proceso civil se encuentran:

a. Exige al juzgador una preparación académica y científica profunda debido a que debe resolver cuestiones que las partes le planteen dentro de las audiencias que forman parte del proceso, impidiéndole poder consultar textos u opiniones, únicamente las leyes respectivas.

b. El juez puede incurrir en errores u omisiones al momento de resolver en virtud de que si bien es cierto él se encuentra presente en todas las audiencias, su capacidad de memoria puede traicionarlo y como consecuencia al momento de resolver, dicte una sentencia que no esté ajustada a las pruebas presentadas. Sin embargo las partes procesales pueden hacer uso de los diferentes medios de impugnación.

c. En reiteradas oportunidades cuando no se lleva a cabo la inmediación procesal o se ejecuta a medias, subsiste la falta de enmienda de parte del juzgador y de ello devienen fallos erróneos, antojadizos, que vienen a perjudicar la trascendencia legal y judicial. Y no solo el error es el que opera en la mente de todo juzgador, sino que también se manifiesta el fallo judicial incorrecto que deja una serie de secuelas y consecuencias que van a perjudicar a más de uno de los actuantes en un proceso civil.

4.7 Factores que inciden en el incumplimiento del principio de inmediación procesal

Podemos establecer que no se realiza con eficacia nuestro tema de estudio, ello debido a situaciones que son el resultado de la realidad social y economía del país.



Dentro de otras se pueden citar:

- a. La acumulación de procesos afecta al cumplimiento del principio en mención.
- b. En muchas ocasiones, el diligenciamiento de la prueba se realiza ante los Oficiales de los juzgados, y no en presencia del juez.
- c. La carencia de recursos tanto de infraestructura como humanos.

Para culminar con dicho capítulo podemos indicar que desafortunadamente en el proceso civil del país no se cumple a cabalidad con el principio de inmediación procesal, lo cual afecta seriamente al momento de dictarse la sentencia; asimismo el exceso de procesos y la falta de valoración en cuanto a la magnitud de dicho principio, son factores que determinan el problema, por lo tanto es preciso que el Organismo Judicial a través de la Escuela de Estudios Judiciales, realice capacitaciones a los Jueces, acerca de la importancia de aplicar el principio de inmediación procesal, para que tenga una relación directa con los sujetos procesales y que le conste lo actuado en el diligenciamiento de las audiencias, con el objeto que al momento de resolver tenga la certeza jurídica.





CONCLUSIONES

1. El Principio de inmediación procesal consiste en que el Juez tiene que presenciar todas las audiencias del proceso, con el objeto de tener un contacto directo y personal con las partes así como también intervenir personalmente en la valoración de la prueba.
2. El proceso civil tiene la finalidad poner en práctica sus fundamentos, es decir, velar por la recta aplicación de la justicia, la seguridad y la paz social logrando así, mantener el orden social que necesita nuestro país.
3. El proceso civil se encuentra investido del principio de inmediación procesal; el cual es de suma importancia para la correcta apreciación de la prueba.
4. La falta del cumplimiento del principio de inmediación en los procesos civiles, constituye uno de los factores fundamentales de repercusión al momento de dictar sentencia, incumpliendo con el fin de proporcionar seguridad y certeza jurídica.





RECOMENDACIONES

1. Es preciso que el Juez aplique una verdadera intermediación, en virtud de que es su deber cumplir con las obligaciones impuestas por la ley; permitiendo de esa manera que en Guatemala se logre aplicar una verdadera, pronta y eficaz justicia, que trae como consecuencia la búsqueda de la paz social que tanto anhelamos.
2. Es necesario que el proceso civil se aplique, ante el órgano jurisdiccional, como una serie de actos que persiguen un fin de carácter jurídico.
3. La valoración de la prueba debe ser un acto jurídico propio del juez, dentro del proceso; ya que del resultado que se obtenga, dependerá que la sentencia tenga certeza jurídica.
4. Que el juzgador evite ausentismos injustificados de su parte, dentro de los procesos, para no afectar el principio de intermediación procesal y trate de mantener el contacto más próximo con las partes, para otorgar una decisión razonada del proceso que se está llevando ante él.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. T.1 Guatemala: Ed. Vile 1973.
- ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial**. 2a. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Editar, S.A.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 2a ed.; Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 1987.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico del derecho usual**. T.1 Y T.2 Madrid, España: Ed. Universal, 1985.
- CALMANDREI, Piero. **Institución de derecho procesal civil**. Vol. 1 Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídicas, 1973.
- CASTILLO LARRAÑAGA, José y Rafael del Pina. **Instituciones de derecho procesal Civil**. 2a ed.; México: Ed. Porrúa, S.A., 1950.
- DE PINA, Rafael. **Diccionario de derecho**. México: Ed. Porrúa, S.A., 1986.
- Diccionario de la lengua española**. Barcelona, España: Ediciones Nauta, S.A., 1984.
- Diccionarios de sinónimos y antónimos**. Madrid, España: Ediciones Océano, 1990.
- FLORES GOMEZ, Fernando. **Introducción al estudio del derecho civil**. D.F., México: Ed. Porrúa, S.A., 1986.
- GARRONE, José Alberto. **Diccionario jurídico, Abeledo - Perrot**. Y.1 y T.2 Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo-Perrot, 1986.
- GOLDSCHMITD, James. **Principios generales del proceso**. D.F., México: Ed, Obregón y Heredia S.A., 1983.



GOMEZ LARA, Cipriano. **Teoría general del proceso.** 9ª. ed.; D.F., México: Ed. Porrúa, S.A., 2001.

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco.** Guatemala: Ed. Universal, 2000.

MINGUIJON, Salvador. **Historia del derecho español.** Madrid, España: Ed. Labor S.A., 1979.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta SRL, 1981.

OVALLE FAVELA, José. **Derecho procesal civil.** D.F., México: Ed. Unam, 1980.

PALLARES, Eduardo. **Derecho procesal civil.** D.F., México: Ed. Porrúa, S.A., 1981.

PALLARES, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil.** D.F., México: Ed. Porrúa S.A., 1986.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español.** Madrid, España: Ed. Pirámide S.A., 1976.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil español.** D.F., México: Ed. Universales, S.A. 1985.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Enrique Peralta Azurdía, 1963.



Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de República de Guatemala Enrique Peralta Azurdia, 1963.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.